

**PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO CRIMINAL**

Nº180/

CHARATA, 22 de Marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa caratulada "FLEITAS NOGUERA, ALEXIS JESUS- GOMEZ, ENZO MATIAS- SOSA, FRANCO DANIEL- DIAZ, CARLOS AGUSTIN S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE Y FALSEDAD IDEOLOGICA", EXPTE. Nº268/2022-4; se constituye el Tribunal de la Cámara del Crimen de la IV Circunscripción Judicial bajo la Presidencia del Dr. JUAN CARLOS CLAUTER, integrado por las vocales de segundo y tercer voto Dra. PATRICIA LORENA CIMBARO CANELLA y el CONJUEZ Dr. SERGIO GUSTAVO BENITO respectivamente, asistidos por el Secretario Autorizante Dr. JUAN NICOLAS RADICI, al solo efecto de resolver sobre el PEDIDO DE PRISION DOMICILIARIA Y/O CESE DE PRISION PREVENTIVA del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, planteado por sus defensores Dres. Mencia y Zarate (ordenes 8508, 8510 y 8735), pedido que de OFICIO conforme a lo establecido en el primer parrafo del Art. 291 del C.P.P. se hizo extensivo a los restantes imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ.-

CONSIDERANDO: El Tribunal se plantea las siguiente cuestiones a resolver; ¿Es procedente la Prisión Domiciliaria solicitada por Fleitas Noguera, el Cese de la Prisión Preventiva de los cuatro imputados o la prorroga de esta conforme lo solicitado por el Ministerio Público y los Querellantes?.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL Dr. JUAN CARLOS CLAUTER, dijo: Que los Dres. Mencia y Zarate (ordenes 8508, 8510 y 8735) defensores del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA primero plantean Prisión Domiciliaria y a continuación el Cese de Prisión Preventiva, pedido que de OFICIO en relación a esta última conforme a lo establecido en el primer parrafo del Art. 291 del C.P.P. se hizo extensivo a los restantes imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ por haber transcurrido dos años que se encuentran en esa condicion.- En tanto el Ministerio Público y los Querellantes solicitaron que la Prisión Preventiva se extienda a tres años.-

Al solicitar la PRISION DOMICILIARIA los Dres, MENCIA y ZARATE dicen (textual); I. *Que en el carácter invocado y atento a la situación procesal de mí asistido, vengo a solicitar a S.S se sirva atenuar la medida de coerción, comprendido en el art. 10 del C.P y Art. 285 CPPCH por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación he de exponer. A tales efectos, solicito se habilite feria judicial para el tratamiento del presente, y a su vez, de la importancia de la solicitud por tratarse de una cuestión con incidencia directa en la libertad del imputado.*

II. **HECHOS:** *Que actualmente, mi defendido padre de tres hijos menores de edad, Saimon Alexander, Fleitas, Ángelo Jesús Fleitas ambos de se años de edad y Ángeles Beatriz Fleitas de dos años de edad, se encuentra alojado*

en la comisaria , de Concepción de Puerto Bermejo, aproximadamente hace un año y once meses, sufriendo daños, psíquicos psicológicos, como ataques de ansiedad y de pánico al no poder estar presente en la crianzas de sus hijos, ambos niños poseen estrés post- traumático por la situación de su padre, y que muchas veces la familia del SR. LEANDRO BRAVO han salido a manifestar en los medios, portales digitales utilizando expresiones como " POLICIAS ASESINOS", "JUSTICIA ES PERPETUA" con fotos donde se los individualizaba a cada uno, violando todo tipos de garantías y derechos constitucionales, aun sin tener pruebas de la veracidad de los hechos acusados, sin tener en cuenta el daño psíquico, emocionales, que estaban ocasionado a estos niños y sus demás familiares.- Que si bien es cierto, que la gravedad de la pena es un motivo muy importante para considerar que el imputado puede eludir el accionar de la justicia, lo cierto es que ello no puede ser tomado como un presunción iure et de iure, para acreditar la peligrosidad procesal, es necesario, por así exigirlo el Principio de Libertad, el Principio de Inocencia y su consecuente Principio In Dubio Pro reo, que debe existir, sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible, esto es, debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad, para el dictado de una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria del justiciable.- . Dicho esto, TODA PERSONA debe ser considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los seres humanos. Esta garantía exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, debiendo ser absuelta en caso de que la prueba sea incompleta o insuficiente, como es en este caso. El principio de inocencia exige, entre otros requisitos, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso, cosa que aquí no ha ocurrido.

III. FUNDAMENTOS; El otorgamiento del beneficio de PRISION DOMICILIARIA POR EXCEPCIÓN, no representa un peligro para terceros así como tampoco existe riesgo de fuga, aceptando en este acto las condiciones de conducta para mantener el beneficio que imponga. Lo que esta medida solicitada pretende es dirimir la mortificación del encarcelamiento, pero además, tienen como fin supletorio mantener al imputado en contacto con la vida en comunidad, principalmente con sus tres hijos y, en cierto sentido, favorecer la comunicación con sus hijos menores costo psíquico y físico posible. Son disposiciones que obedecen a la orientación contemporánea de las ciencias penales, que contemplan el criterio de la pena con un criterio ante todo humanístico y correccional, más que de puro castigo retributivo. La procedencia de la medida, PRISION DOMICILIARIA, debe ser analizada valorando también sus vínculos familiares, la edad del encartado y la eventual severidad de la pena en expectativa. Lo que me permite suponer que el imputado puede ser reencausado. No puede soslayarse que las circunstancias que rodean la presente, donde se evidencia un sentido compromiso familiar dirigido a la contención y reinserción del imputado, permiten presumir que el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio que sirvieron de sustento a la prisión preventiva oportunamente decretada y la

excarcelación antes rechazada. Es importante indicar también que esta decisión permite al encartado de autos convivir con su grupo familiar primario, estando en contacto con sus TRES pequeños hijos, aportando contención y cuidados de sus hijos menores de edad, ya que a su cargo posee dos niños de 6 años y una niña de dos años, diagnosticada con Trastorno De Espectro Autista (TEA) que necesita todo tipos de cuidados y tratamientos, como medicamentos, psicólogos, asistencia ocupacional, educación, que por hoy la progenitora se ve limitada afrontar sola, ya que la NIÑA necesita el apoyo y contención de ambos padres, y también contar con un ingreso económico estable para poder solventar todos los gastos.- Dicha medida, debe ser considerada, a mi entender, como una solución intermedia y equitativa entre, por un lado, el principio constitucional de inocencia y la garantía del juicio previo en materia penal y, por el otro, el interés del Estado en la represión de los ilícitos penales, más aún ante el considerable exceso en la aplicación de la prisión preventiva (recuérdese que la inmensa mayoría de presos en nuestro país consiste en personas privadas de su libertad sin sentencia firme que declare su culpabilidad, en definitiva, hablando sin , hablando sin tecnicismos, «presos sin condena») y la necesidad de garantizar los fines del proceso, asegurando la comparecencia del imputado al procedimiento, fundamentalmente, a la etapa del debate oral y público. En este sentido, en primer lugar, debe valorarse la afectación material que la prisión preventiva implica en relación con ciertos derechos y garantías fundamentales de la persona humana en general y de un imputado en particular, como ser, el principio de inocencia -aún incólume-, el derecho a un trato digno, a una adecuada alimentación, el derecho a la salud, a la protección familiar; Se atenúa la mortificación que implica el encarcelamiento, reduciendo el daño psíquico, psicológico y físico irreparable que la «prisionización» conlleva, y más aun estando en presencia de un estado procesal donde aún permanece incólume el principio constitucional de inocencia, por lo que a todo imputado le asiste el derecho no solo a ser considerado inocente hasta el dictado de una sentencia penal firme de condena, sino asimismo a ser tratado como tal mientras transcurre el proceso penal. - En segundo lugar, que, si como fin declarado de la pena criminal se procura la resocialización del imputado, su reinserción social, al posibilitar mantener el contacto con la vida en comunidad, favorece a dicho fin resocializador y de reinserción social.- Resaltar -asimismo- un aspecto de un valor altamente positivo al referir que bajo la forma de PRISIÓN DOMICILIARIA, le permite al imputado convivir con su grupo familiar primario, estando en contacto con su pequeña hija e hijos, aportando a la crianza y cuidado de sus hijos. Ya que por hoy se ve imposibilitado de poder asistirlos y con ello no solo el impedimento de mantener un vínculo parental adecuado entre padre e hijos, sino tanto o más importante, verse totalmente impedido de aportar apoyo para el mantenimiento, alimentación, contención adecuada de sus hijos, lo que conlleva, un claro perjuicio para estos últimos. La procedencia de prisión domiciliaría debe ser interpretada en sentido amplio, pues no sólo se busca proteger al niño o la niña de una situación de desamparo, sino que también se pretende preservar el contacto de la persona menor de edad con sus padres. El art. 32, inc. f), de la Ley 24.660 exige ir más allá de la mera literalidad de la regla e integrarla, en su definición y contenido, en función del interés superior del niño y si

bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley y atender a sus términos, una aplicación analógica *in bonam partem* no se encuentra prohibida -no la limita el principio fundamental de legalidad-, con lo que el precepto debe ser exceptuado en estos supuestos para garantizar la satisfacción del estándar en cuestión, vínculo filial-paternal como también los cuidados que deben tener los niños de la primera infancia, responsabilidad de los adultos y del estado. Así expresaba la: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "SCL". REGIS TRO N° 476/2018. CAUSA N° 55164/2006. 8/5/2018. Un La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, casó la decisión y concedió la prisión domiciliaria (jueces Jantus y Huarte Petite). "El padre también debería estar incluido aunque la ley sólo mencione a la madre, y este es uno de los supuestos, en que la madre falleció, por lo menos de los dos que todavía no llegan a los 5 años. [...] El tema [...] que haya dos menores que tengan todavía 2 y 4 años es particularmente importante, no hay que olvidar que la Observación General N° 5 habla específicamente de los especiales cuidados que tienen que tener los niños de la primera infancia, y habla de los niños hasta los 5 años, y en este caso, están y en esto coincide con la defensa, prácticamente en una situación de extrema vulnerabilidad, porque no hay un adulto que pueda ocuparse de ellos como se deben ocupar los adultos y el Estado, de los niños de esa edad..." (Voto del juez Jantus al que adhirió el juez Huarte Petite). CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "URBINA". REGISTRO N° 2138/2019. CAUSA N° 9948/2018. 25/10/2019. Un hombre que se encontraba detenido tenía un hijo de dos años. El niño se encontraba al cuidado de su madre, quien tenía una alta carga horaria laboral, y de su abuela que realizaba un tratamiento oncológico. En ese contexto, la defensa del hombre solicitó que se le concediera la Boletín de jurisprudencia Prisión domiciliaria para progenitores varones 21 prisión domiciliaria. La Asesora de Menores acompañó el pedido y sostuvo que el niño se encontraba en una situación de vulnerabilidad psico-emocional. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió el arresto domiciliario (jueces Yacobucci y Slokar y jueza Ledesma). "[L]a resolución cuestionada fundó su decisión en que las circunstancias del caso no se adecuan a ninguna de las causales establecidas por el art. 32 de la ley 24.660. Además, que no se advertía que el menor en cuestión se encuentre en una situación de desamparo, abandono o inseguridad material o moral que habilite a hacer lugar a la excepcionalidad pretendida, pero no ha desarrollado el contenido de este concepto. En ese sentido, el a quo ha omitido valorar que, de acuerdo a lo manifestado por la defensa y la documentación acompañada en el incidente, la abuela materna del menor [...], una de las personas que integrarían el grupo de adultos encargados de velar por su interés, transita un tratamiento intenso de quimioterapia y no podría hacerse cargo del cuidado del menor, mientras que toda la familia paterna se encuentra radicada en la provincia de San Salvador de Jujuy [...]. Tampoco ha considerado que del informe socio-ambiental se desprende que, actualmente, la progenitora del menor trabaja en relación de dependencia [...] y su jornada laboral es de 12 a 22 hs. más sábados y domingos de 13 a 21:30 contando con un solo franco semanal

los días viernes [...]. Por otra parte, en el resolutorio recurrido no se analizó la posibilidad de incorporar al imputado [...] al 'Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control' dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación" (voto del juez Yacobucci al que adhirieron el juez Slokar y la jueza Ledesma).-

IV. SOLICITUD POR EXCEPCIÓN: Conforme lo expuesto, y toda vez que no existen elementos que permitieran presumir que el otorgamiento de la prisión domiciliaria por excepción entorpecería el curso de la presente instrucción, significaría un riesgo respecto de terceros o peligro de fuga, al mismo tiempo que la reclusión preventiva coarta severamente el cuidado que requiere los menores que se encuentra bajo la guarda de la madre del imputado, que en este momento se ve imposibilitada ya que su progenitor se encuentra transcurando una enfermedad grave que demanda mucho tiempo de su cuidado también, y la progenitora de la niña diagnosticada TEA, se ve limitada para trabajar, dicho tratamiento es costoso, necesitando el apoyo de ambos progenitores y estos tratamientos se dividen en las siguientes categorías, aunque algunos impliquen la aplicación de más de un enfoque: Conductuales, Del desarrollo, Educativos, Socio-relacionales, Farmacológicos, psicológicos, Complementarios y alternativos, se puede evidenciar más que necesaria la presencia de su progenitor para el apoyo psíquico, económico de sus hijos, por eso vengo a solicitar que hasta tanto se resuelva respecto de la continuidad de la prisión preventiva, por excepción se autorice al imputado a cumplir con la misma en su domicilio para así hacerse cargo de los niños menores de edad. Hago saber a V.S. que esta defensa manifiesta no tener objeción alguna para el caso en que se decidiera por el uso de la tobillera electrónica como condición para la libertad petitionada. A su vez solicito que se requiera informe sobre la conducta del imputado y que la misma sea sometida a las evaluaciones psicológicas necesarias al efecto.

V. PETITORIO ; Es por todo lo expuesto que esta defensa solicita:

1. Se tenga por presentado el requerimiento del beneficio por excepción.
2. Se tengan por acreditadas las condiciones respecto sus tres hijos menores.
3. solicito se habilite feria judicial para el tratamiento del presente, y a su vez, de la importancia de la solicitud por tratarse de una cuestión con incidencia directa en la libertad del imputado
4. Se otorgue el cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio del imputado, próximo de vencer el plazo estipulado, establecido por ley."-

AL SOLICITAR el CESE DE PRISION PREVENTIVA los mencionados profesionales dicen (textual): I. Que venimos por el presente a ampliar incidente de acuerdo a los fundamentos expresados en el escrito inicial, y solicitamos subsidiariamente el CESE DE PRISION PREVENTIVA.-

II. Sin ánimo de ser reiterativo nuestro asistido fue detenido el 15/03/ 2022, alojado hasta el día de la fecha en la COMISARÍA DE CONCEPCIÓN DEL BERMEJO, haciendo hincapié al plazo aludido en el Art. 7 inc. 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que solicito DISPONGA SU INMEDIATA LIBERTAD, BAJO CAUCION JURATORIA O LO QUE MÁS CONSIDERE.- Ya que la Ley 24.390 se fija los términos de duración de la prisión preventiva, y a mi humilde criterio, EL PLAZO RAZONABLE A QUE HACE

MENCION LA LEY NO PUEDE EXTENDERSE INDEFINIDAMENTE. En otro orden y siempre en un mismo sentido, V.E., tampoco podrá desconocer lo establecido en el Código Penal, más precisamente en el Art. 2º que dice: "si la ley a tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo O EN EL TIEMPO INTERMEDIO, SE APLICARÁ SIEMPRE LA MAS BENIGNA, la pena se limitará a la establecida por esa Ley.- El Art. 3º del mismo cuerpo legal dice: "en el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.-", La pretensión que perseguimos es la de hacer valer LOS DERECHOS QUE POSEE NUESTRO DEFENDIDO, y evitar que los mismos en derecho, sean avasallados, tal cual es lo que ocurre actualmente.-

II. Con respecto a la prisión preventiva que se le ha aplicado, pido se tenga presente que nuestro defendido no intentará eludir la acción de la justicia, puesto que su condición de vulnerabilidad social y padres de TRES niños menores de edad forman un cuadro de impedimentos suficientes para acreditar que medios potenciales de escapar o ausentarse de la provincia.-

III. Conforme el otro fin de esta medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA, el de "evitar que el acusado pueda obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia", quiero resaltar que la etapa instructora del proceso ha culminado, por lo que tanto el fin de eludir como de obstaculizar el proceso quedan completamente DESACREDITADOS, agotando los motivos por los cuales pueda seguir en prisión hasta realizarse el juicio previo. En este caso se intenta hacer efectivo el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, amparado por la garantía de jurisdiccionalidad de las penas y por la presunción de inocencia, ambas de raigambre constitucional y contenida en los arts. 18 y 75 inciso 22 de la CN así como en los arts. 7 y 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y arts. 10 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se impugna la validez de una norma por ser contraria a los principios constitucionales de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad por el hecho previstos por los arts. 19 y 75 inciso 22 de la CN; art. 5.2 de la CADH y art. 7 del PIDCP.

III. Se haga lugar a lo SOLICITADO y se ordene la inmediata libertad de mi asistido".-

Al pedido de CESE DE PRISION PREVENTIVA y/o PRISION DOMICILIARIA del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA -por tiempo de detención y problemas familiares- planteado por sus defensores Dres. Mencia y Zarate (ordenes 8508, 8510 y 8735), pedido que de OFICIO conforme a lo establecido en el primer párrafo del Art. 291 del C.P.P. se hace extensivo a los restantes imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ atendiendo a que conforme ordenes 93 y 117 fueron detenidos el día 14/03/22, el 14/03/24 se van a cumplir dos años de prisión preventiva; por lo que podría resultar de aplicación lo establecido en los arts. 1 último párrafo y 291 inc. 3º -Cese de Prisión Preventiva-, ambos del Código Procesal Penal (ley 965N) y respecto a la Prisión Domiciliaria Art. 10 del C.P., Art. 294 del C.P.P. y Art. 11 de la ley 24660 -Ley de Ejecucion de la Pena Privativa de

la libertad; y atento a que el mismo está interpuesto dentro del término y etapa procesal, como así mismo reúne las formas exigidas; se le imprime supletoriamente el trámite previsto en el Art. 470 del C.P.P. (ley 965N) y se le **CORRE VISTA A LAS PARTES INTERESADAS**, en éste caso a la Fiscal de Cámara de la tercera Circunscripción Judicial (Villa Angela) Dra. Silvana Karina Rinaldis designada por el Procurador (orden 8684) para que actúe en la presente causa de manera conjunta, alternada o sucesiva con la Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos Dra. Silvia Mariela Slusar; a los Dres. Mencia Justo Orlando y Sol Abigail Zárate ambos defensores del imputado Fleitas Noguera Alexis Juan; a los Dres. Gaitan Adrián Maximiliano y Galassi José René, ambos defensores del imputado Enzo Matías Gómez; a los Dres. Juan José Bogado y Cesar Luis Collado, ambos defensores de los imputados Franco Daniel Sosa y Carlos Agustín Díaz; al Dr. Jorge Adrián Ferronato abogado representante de las Querellantes, como así mismo a las partes que revisten el mismo carácter Subsecretaría de Derechos Humanos y Comité para la Prevención Contra la Tortura, **A FIN DE QUE SE EXPIDAN RESPECTO A LO SOLICITADO Y LO DISPUESTO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL.** Notifíquese.-

EL QUERELLANTE PARTICULAR DR. FERRONATO AL EVACUAR LA VISTA DIJO: (textual - orden 8905) *"Que venimos por este acto a oponernos al cese de prisión preventiva como también planteamos formal oposición a la solicitud de prisión domiciliaria, por la complejidad del hecho materia de juzgamiento y además y particularmente por las maniobras dilatorias efectuadas por la defensa, y por las mismas circunstancias solicitar se aplique la prórroga por el término que este tribunal estime corresponder, máxime la inminente constitución del tribunal, citación a juicio y ofrecimiento de pruebas y fijación de audiencia de debate que podría demandar escaso tiempo desde el punto de vista de los términos judiciales.-"*

Nos oponemos a la prisión domiciliaria dado que los imputados no reúnen los requisitos personales para solicitar prisión preventiva domiciliaria, como tampoco se dan los extremos de la legislación de fondo para el otorgamiento de esta medida de coerción leve (PRISION DOMICILIARIA).-"

Esta querrela hace especial hincapié en las innumerables apelaciones hechas sin sustento fáctico ni jurídico en contra de los decretos de la Fiscal de derechos Humanos efectuadas por los defensores de los imputados, así como también infundadas oposiciones al requerimiento de elevación a juicio, y aberraciones jurídicas como fueron los planteos de nulidad, y también el recurso de queja efectuado por la Defensa del imputado Gómez que terminó ante el Superior Tribunal de Justicia, con ilegítima suspensión del trámite principal del proceso, cuando es naturaleza de cualquier recurso de queja no ser suspensivo y paralizante del trámite, recurso de queja que fuera interpuesto el día 10 de agosto de 2023, siendo una maniobra que dilato injustificadamente el proceso.- Con posterioridad, en fecha 21 de diciembre de 2023 se dio intervención a la Oficina de Juicios por Jurados, decisión que fuera materia de planteo de excepción por incompetencia, que fuera interpuesto por la Fiscal en lo penal de Derechos humanos, la que fuera resuelta el 27 de febrero de 2024 favorablemente.- Podría seguir enumerando hasta aburrir al tribunal la gran cantidad de escritos

meramente dilatorios, algunos infantiles, y otras cuestiones que estiraron en demasía la cuestión objeto del proceso.-

.....la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y casi con seguridad la pena máxima prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Así, citó en apoyo a su postura los fallos de la Corte Suprema 333:2218 y 341:336 (considerandos 7 y 8); y de la Sala I de Cámara Federal de Casación Penal en la causa seguida contra Julio César Garachico. Cito el precedente "Acosta" de la CSJN, donde se contempla una enumeración de cuestiones de hecho y de derecho a tener en cuenta al momento de valorar la extensión de la prisión preventiva, señalando como cuestiones de hecho la complejidad del caso, los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos; la edad, condiciones físicas y mentales de las personas, la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia, el menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria, el grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme.-

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es "...jurisprudencia consolidada de este Tribunal, que al resolver qué temperamento correspondía adoptar respecto de la libertad provisional del imputado Olivera Róvere se había omitido atender al estándar sentado por esta Corte en el citado precedente „Vigo. (entre muchos otros)' con relación al „... especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga' en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tenía con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso." ("Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de Casación" del 21 de agosto de 2013; el destacado es propio); precedente que fue ratificado por el cintero tribunal el 18 de abril del 2017, al resolver el expediente CFP 14216/2003/TOI/6/1/CS1, caratulado "Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario". En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la razonabilidad del encierro preventivo no se encuentra supeditada, exclusivamente, al plazo previsto por el art. 1º de la ley 24.390, pues aquel depende de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y no puede ser traducido en un plazo fijo y válido para todos los supuestos (confr. precedentes "Bramajo, Hernán Javier" -Fallos 319:1.840-; "Sánchez Reisse, Leandro Ángel" -Fallos 321:1.328-, "Trusso, Francisco Javier" -Fallos 326:4.604-, dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió la mayoría; "Harguindeguy, Eduardo Albano" -Fallos 327:619-, en la disidencia de los Ministros Belluscio y Boggiano; "Massera, Emilio Eduardo" -Fallos 327:954-, voto concurrente del Ministro Vázquez-; y "Pereyra, David Esteban" -Fallos 330:4.885-, dictamen del Procurador General de la Nación al

que se remitió la disidencia de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni; entre otros). Asimismo, dicho Tribunal agregó "... que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta. Además, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia. (conf. Doctrina de Fallos 302:1284 y la jurisprudencia allí mencionado)." (considerando 14° del precedente "Bramajo" antes citado). A su vez, corresponde tener en consideración lo resuelto por la mayoría del Alto Tribunal con fecha 8 de mayo de 2012, en la causa "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" (A. 93. XLV.), en cuanto a la convalidación de la prórroga de la prisión preventiva en aquellas causas análogas en su naturaleza al sub lite, teniendo en consideración cuestiones de hecho y de derecho para decidir acerca del plazo de la medida cautelar en cada caso concreto. En virtud de ello, la mayoría de la Corte sostuvo que deben considerarse como "cuestiones de hecho", "a.- La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física. b.- Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos. c.- La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia. d.- El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria. e.- El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral y si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme. f.- La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas." Y, por otra parte, como "cuestiones de derecho", estableció que así deben ser consideradas "a.- La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable. b.- La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa. c.- El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional. d.- El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima

de la prisión preventiva.". Luego, en cuanto a la extensión del plazo previsto por la normativa aludida, la mayoría del Máximo Tribunal, en el precedente citado, sostuvo que "... La excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella o, por el contrario, disponer el cese de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que se trata de una excepción de la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una pauta que no puede responder en modo alguno a regla general (...) la fijación de fecha de debate y de la conclusión de instrucciones suplementarias, serían causal objetiva suficiente para extender las prórrogas de las prisiones preventivas. Esta postura descarta la aplicación de un plazo legal fatal..." (ver considerandos 25 y 30 del referido pronunciamiento).-

Previo a cualquier decisión del tribunal solicito se cite a todas las víctimas con fundamento en los artículos 2,3, incs. a) y b), 4, inc. c), y 5, incs. k) y n), de la Ley de Víctimas N° 27.372. Una eventual resolución distinta de la prórroga de la medida de coerción que pesa sobre los imputados, trasuntaría un gran riesgo en cuanto al avance del trámite de las actuaciones, pues los debates no pueden sostenerse sin el testimonio de las víctimas, entendidas estas en el sentido amplio del art. 2, inc. b), de la ley 27.372.- Todas estas cuestiones ameritan la prórroga de la prisión preventiva en función de la gravedad de los crímenes y la proximidad de un juicio oral, al encontrarse la causa en ese estadio procesal. PROVEER DE CONFORMIDAD.- SERA JUSTICIA".-

Atendiendo a lo solicitado al evacuar la vista por el Querellante Dr. Jorge Adrián Ferronato, abogado representante de las consideradas víctimas Nora Isabel Nieto, Debora Gabriela Sanchez; Luciana Gruszcki, María F. Sanchez, y Virginia F. Sanchez (orden 28), de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2 inc. b, 3 inc. b y Art. 5 inc. k) de la Ley 27372 Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", se corrió VISTA A ESTAS DEL DECRETO DE FECHA 04/03/24 (orden 8888), A FÍN DE QUE SE EXPIDAN respecto al CESE DE PRISION PREVENTIVA SOLICITADO POR EL IMPUTADO FLEITAS NOGUERA Y LO DISPUESTO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL CON RESPECTO A LOS RESTANTES IMPUTADOS GOMEZ, SOSA Y DIAZ.-

SEGUN CONSTA EN ORDEN 8998 LAS MENCIONADAS EVACUARON LA VISTA, NORA ISABEL NIETO, DNI N° 14.815.807, con domicilio en calle Santa Fe y Río Negro ; DEBORA GABRIELA SANCHEZ, DNI N° 30.730.433 con domicilio en calle Chacabuco N° 623, LUCIANA VANESA GRUSZYKI DNI N° 26.875.287 con domicilio en Barrio Arrudi Mz. 8 Pc. 19, MARIA FLORENCIA AGOSTINA SANCHEZ, DNI N° 35.300.431 con domicilio en calle Santa Fe y Río Negro y VIRGINIA FERNANDA SANCHEZ, DNI N° 37.795.909 con domicilio en calle Santa Fe y Río Negro; todas de la localidad de Charata, Chaco, por sus propios derechos y con el patrocinio letrado del Dr. JORGE ADRIAN FERRONATO, y dijeron (textual): I- Que de conformidad a lo dispuesto en el Arts. 2 inc. b, 3 inc. b y Art. 5 inc. k) de la Ley 27372 Ley de "Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", venimos por este acto a oponernos al cese de prisión preventiva como también planteamos formal oposición a la solicitud de

prisión domiciliaria, haciendo extensiva esta oposición a todos los imputados, asimismo adherimos plenamente al escrito presentado por el Dr. JORGE ADRIAN FERRONATO (ABOGADO QUERELLANTE), conforme a lo que exponemos a continuación.-

II- De una correcta exégesis de la normativa que regula la prisión preventiva, se desprende que debe necesariamente estar precedida de un juicio de mérito provisional suficiente para concluir que los imputados podrán ser condenados por el hecho investigado. Se trata de una probabilidad positiva, vale decir, de la coexistencia de elementos positivos (de cargo) y negativos (de descargo), donde los primeros son preponderantes desde el punto de vista cualitativo en relación a los segundos para proporcionar el conocimiento, y que solo es descartable mediante pruebas contundentes que excluya una de las cualidades exigidas para que el hecho sea delictuoso o punible.- De recuperar la libertad (aún domiciliaria), estas personas pondrán en riesgo el proceso, comenzarán a hostigar y amenazar testigos por la condición que revisten de miembros de las fuerzas policiales, lo que lleva ínsito un significativo RIESGO PROCESAL, conforme quedará acreditado en autos con los testimonios de Ojeda y Aguirre, quienes refieren hostigamiento policial. Además ha quedado palmariamente demostrado el entorpecimiento de esta investigación, desde el inicio de este calvario, cuando el Oficial Alexis Jesus Fleitas Noguera, pretendió (sin obtenerlo) fabular un inexistente llamado telefónico por parte de la Sra. "Betí" Scalone hacia su persona, haciéndola a posteriori suscribir con engaños y falsos argumentos una supuesta denuncia contra Leandro, para así justificar su indebida y excesiva intervención policial, que culmina con la muerte de nuestro ser querido.- Prueba de ello, es la imputación que sobre el mismo pesa de comisión del delito de supuesta FALSEDAD IDEOLOGICA.- Si pretendió entorpecer y desviar la investigación en sus comienzos, con mas razón lo haría en la instancia actual.- Todo lo cual obsta a pretender el beneficio de cese de prisión preventiva y/o prisión domiciliaria solicitado.- Tampoco puede pasar desapercibido, la conducta de los abogados defensores influenciando a los familiares de los imputados, quienes en reiteradas oportunidades, en distintas redes sociales, concretamente FACEBOOK realizaron y siguen efectuando publicaciones totalmente ofensivas, indecorosas y de extrema gravedad en contra de todas las víctimas.- Situación que fuera denunciada ante el Juzgado de Faltas de Charata, AUTOS CARATULADOS:; "NIETO NORA ISABEL, SANCHEZ DEBORA GABRIELA, GRUSZYKI LUCIANA VANESA, SANCHEZ MARIA FLORENCIA AGOSTINA Y SANCHEZ VIRGINIA FERNANDA S/DENUNCIA" Expte. N° 159/2023.- Corresponde poner en conocimiento de V.S. que los dos (2) abogados (Collado y Bogado) que intervienen por la defensa de los policías imputados obtienen la información a la que tienen acceso a través del Sistema SIGI, se la pasan a familiares de los imputados y de allí aquellos sin reparo alguno se encargan de publicar en redes sociales, remarcando que con cada publicación va un comentario ofensivo para con mi persona o dirigido hacia mis hijas, aquí remarco y pongo el acento que se trata de un ataque directo, con nombre y apellido.- La gota que colmó el vaso fue cuando publicaron las fotografías de la autopsia de LEANDRO, todo esto nos superó y el dolor llegó a niveles exponenciales, y las

angustias y padecimientos nos son imposibles de soportar, de solo imaginar que estas fotos podrían ser vistas por mis pequeños nietos, los hijos de Leandro Bravo, que podrían horrorizarlos y quedarles secuelas psicológicas de por vida, o que por otro lado, que los nenes y/o compañeritos de escuela de mis nietos y/o cualquier persona tiene hoy las fotos del cuerpo sin vida de mi hijo, que son fotografías desgarradoras para una madre y hermanas, además de todo ello constituyen material probatorio de la causa penal por lo que es muy grave su divulgación.- Estas publicaciones de alto contenido violento y ofensivo datan del día 27 y 28 de marzo de 2023 respectivamente, que son fotos de autopsia y videos de mi hijo, subidos por la cuenta Susana Díaz (madre de un imputado) información que recibiera de los abogados defensores de su hijo, Cesar Luis Collado y Juan José Bogado, porque de otra manera no pueden acceder.- Además de todo el Calvario que nos lleva transitar por este proceso penal, hay que soportar que el Jefe de la policía del Chaco (FERNANDO ROMERO) salga por los medios digitales a defender y atomar partido por los policías imputados aún en contravención con la ley de Seguridad Pública 2011 J, ofreciendo condiciones de detención privilegiadas a los mismos.- Esta breve exposición podría considerarse como abstracta o sin relación con la petición de los imputados, pero no es así S.S., todo lo contrario, toda esta compleja y desmedida conducta asumida por los familiares de los imputados es demostrativa de que no están dispuestos a escatimar en acciones para obtener la libertad de los policías detenidos.-

III-Corresponde destacar que respecto de la duración de la medida cautelar de la Prisión Preventiva, en el proceso penal y su proroga extraordinaria, ha sido admitida no solo en las Convenciones Internacionales y tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Así el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dispuesto que la Comisión no prohíbe que cada Estado- Parte establezca plazos de duración de la detención sin juzgamiento, lo que no admite es la aplicación de aquellos en forma automática sin valorar otras circunstancias. Ello también es admitido por diversos fallos de la Corte Suprema de la Nación, cuando precisó que "...la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones -hace referencia al art. 379 inc. 6 y art. 380 del Código de Procedimientos en lo Criminal quedando librada esa consideración a criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta". Que ...la Comisión continuó refiriendo que "la razonabilidad del plazo se encuentra fijada por los extremos del art. 380 del Cod. de Procedimientos Penal de la Argentina, junto con la apreciación que de ellos hace el juez de la causa", temperamento que - según dijo- coincide con lo manifestado por la Corte Europea cuando dice: "El Tribunal opina igualmente que para apreciar si, en un determinado caso, la detención de un acusado no sobrepasa el límite razonable, corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias que, por su naturaleza, lleven a admitir o a rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto a la libertad individual". Asimismo debe tenerse en cuenta que la Ley 24390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquella deben

ser interpretadas a la luz de las normas respectivas.- (Párrafos extraídos del escrito del pedido de prórroga de prisión preventiva solicitada por el equipo Fiscal Especial en autos: "REY, HECTOR HORACIO, BUTTICE PABLO ANDRES Y OTROS S/ VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO EN CONCURSO- EXPTE Nº 6309/2018- del Registro de la Cámara Tercera Criminal de la ciudad de Resistencia-Chaco).-

Conforme lo expuesto podrá advertirse, que la Fiscal de Derechos Humanos de la ciudad de Pres. Roque Saenz Peña-Chaco, ante el cúmulo probatorio existente procedió al dictado de la prisión preventiva de los cuatro imputados, debido a la naturaleza del hecho investigado, su gravedad institucional, complejidad y lo dificultoso de la investigación, las diversas irregularidades iniciales en particular la falta de aplicación de las normas impuestas por el Protocolo de Minnesota, que entre otras cuestiones establece que el hecho ilícito criminal debía ser investigado por otra fuerza pública distinta a la que se le imputa el hecho, sea Gendarmería o Policía Federal, asimismo la circunstancia de haberse producido una muerte en custodia y la cantidad de personal policial participante, el estrépito social ocasionado, etc., lo cual ameritaba (y amerita) el dictado de la prisión preventiva y su mantenimiento.-

En relación a los plazos de la Prisión Preventiva debe tenerse presente lo que determina el art. 1 del C.P.P. "El proceso no podrá durar mas de dos años. En forma excepcional, si concurrieren circunstancias de evidente complejidad y de difícil investigación objetivamente comprobable, la causa podrá extenderse hasta por un año mas siempre y cuando se cumpla el trámite legal establecido en el art. 291 inc. 3) de este cuerpo normativo".- Esto debe conjugarse con el art. 187 del C.P.P que refiere que los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes desde la última que se practicare y se contarán en días hábiles salvo que la ley disponga expresamente lo contrario".- El art. 189 del C.P.P. dispone "...que dichos términos no se computarán, en ningún caso, durante el tiempo de diligenciamiento de prueba fuera de la circunscripción, incidentes, recursos o mientras el Tribunal no esté integrado". En el mismo sentido el criterio sostenido por nuestro Maximo Tribunal Provincial en autos: "PALACIO GONZALO EMANUEL S/ HABEAS CORPUS- SENTENCIA Nº 36/2016-, donde se establece que"...la norma procedimental es clara cuando en el art. 181 del código de rito señala que los términos perentorios no se computarán, en ningún caso durante el tiempo de tramitación de recursos...".- Idéntico criterio adoptado en autos: "BOOTH, JUAN CARLOS S/ ABUSO SEXUAL S/ INCIDENTE CESE DE PRISION PREVENTIVA- EXTE Nº 277/18- SENTENCIA Nº 117.- Conforme lo dicho, podrá verificarse en autos, las innumerables incidencias, recursos, oposiciones planteadas por las defensas técnicas de los imputados, que en la mayoría de las veces fueron netamente dilatorias, surgiendo ello de los propios argumentos sostenidos (sin fundamentación seria) en cada planteamiento.- Recurso de Apelación por ante la Cámara de Apelaciones Criminal de Villa Angela, Nulidad, Queja por ante el Superior Tribunal de la Provincia, diversas oposiciones ante el Juzgado de Garantías.- Por lo que de una simple operación matemática se advierte que el plazo establecido en el art. 291 inc. 3 del CPP no se ha cumplido,

debido al tiempo transcurrido en la tramitación de los recursos aludidos. Debiendo además V.S. conjugar las otras características de la causa, que empecen a la procedencia del cese solicitado o en su caso la prisión domiciliaria, alternativa engañosa y sin serios fundamentos que hagan a su procedencia.-

En conclusión podemos sostener sin duda a equivocarnos, que el mantenimiento de la prisión preventiva de los cuatro imputados NO ha sido irrazonable, dado la manifiesta complejidad de la investigación (por ejemplo: reautopsia, pericial técnica sobre los teléfonos de los imputados en extraña jurisdicción, vastedad de material filmicas, etc), la naturaleza de los delitos imputados y su eventual condena de cadena perpetua, todo lo cual no admite otra posibilidad.- Concretamente no existe cumplimiento del plazo procesal aludido, tampoco circunstancias probatorias de entidad suficiente para hacer variar la calificación legal y/o su caso la participación imputativa que se les endilga a los cuatro detenidos.-

Lo relativo a la cuestión de los peligros procesales, ya han sido expuestos con sobrada solvencia por la Fiscal de Derechos Humanos, ratificados por el Juzgado de Garantías y en su caso por la Excma Cámara Criminal de Villa Angela.- Para finalizar, solo citaremos uno de los tantos fallos dictados por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del STJ del Chaco. Así por Resolutorio N 1 de fecha 3 de Enero de 2019 -OS 4318- dispuso: "... En tal sentido, no es solamente la gravedad de los delitos lo que funda las medidas de coerción, sino la valoración conjunta de todos los indicadores señalados anteriormente, que conducen a sostener el peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, lo que fuera analizado por el equipo fiscal Especial al dictar la prisión preventiva, por el Juez de Garantías al confirmarla y por el Tribunal aquo, quienes rechazaron los recursos respectivos con sólido sustento al entender que todo ello indiciariamene permitiría inferir que, a pesar de la privación de la libertad decretada, las conexiones y vínculos políticos continuarían presentes y que impedirían estimar su eventual puesta en libertad; debiendo destacarse que los quejosos no han logrado demostrar la irrazonabilidad o arbitrariedad de la merituación de dichas circunstancias indicadoras de peligrosidad procesal, sin tampoco advertir otras que pudieran favorecer a los imputados..."-(Fallo que corresponde a la causa de cita precedente: Expte N° 6309/2018).-

En igual sentido se expidió el Equipo Fiscal N° 10 de la ciudad de Resistencia, en fecha 26/01/2024, en autos: MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ ELEVA ACTUACIONES- EXPTE N°569/2024-1, en donde se investiga la supuesta comisión del delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública -art. 174 inc. 5 del C.P., que admite la procedencia de una "condena de ejecución condicional" dado que prevee una pena conminada en abstracto de dos a seis años de prisión, no obstante lo cual se determinó: "...en el presente caso, el encarcelamiento preventivo deviene razonable para la correcta sustanciación del proceso, en razón de que, por la naturaleza de los hechos investigados, las circunstancias del mismo es una medida necesaria, adecuada y proporcional a los fines del proceso".- Cuanto mas en el subexamen, donde la complejidad es evidente, y la pena es de prisión perpetua, que no admite cumplimiento de ejecución condicional.- El citado equipo fiscal, alude además a la doctrina del Dr.

IRURZUN, de trascendencia nacional (utilizada para negar el cese de prisión preventiva del ex vice-presidente de la Nación Amado Boudou). Agregando "...que es el mismo contexto que facilita la comisión de hechos de corrupción..., el que debe ser atendido a la hora de evaluar los parámetros objetivos dirigidos a evitar que la investigación se vea frustrada y sobrevenga, eventualmente, la impunidad de los responsables. Concluí que el examen debe, por ende, ser abordado "...con una perspectiva integral de contexto, con conciencia de la complejidad y magnitud de las maniobras que se investigan..".-

"Como lo he sostenido en otros pronunciamientos, a los fines de resolver la presente cuestión no se requiere la acreditación concreta de una conducta por parte del imputado de que efectivamente haya entorpecido de algún modo la investigación o intentado fugarse y por lo tanto haber cometido un posible delito de acción pública que ameritaría la extracción de testimonios, sino que resulta suficiente el señalamiento de circunstancias objetivas como las ya mencionadas en este voto, que hagan presumir que podrían llegar a concretarse dichos riesgos procesales". (CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL-SALA 2- CFP 5218/2016/39/CA22 Sala II).-

A guisa de sintéticas conclusiones de lo expuesto, es que expresamente y conforme a las facultades conferidas por los arts. 2 inc. b), 3 inc. b) y art. 5 inc. k) de la ley 27.372 -Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos- es que nos oponemos como familiares de Leandro Fabricio BRAVO, al cese de la prisión preventiva peticionada por los cuatro imputados, y menos aún la prisión domiciliaria, por cuanto se podría impedir el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, en el caso concreto, agravando así el objetivo constitucional de afianzar la justicia, habilitando de este modo la excepción a la libertad que establece el art. 289 inc. 1 y 2 del C.P.P.- En su caso, para la oportunidad procesal de operar el vencimiento del plazo de dos años que eventualmente pudiere ocurrir, solicitamos la prórroga extraordinaria del plazo de un año, en un todo de conformidad a lo normado por el art. 187, 189 y 291 inc. 3, en función de lo dispuesto por el art. 1 -segundo párrafo todos del CPP- Ley 965-N.-PROVEER DE CONFORMIDAD.- SERA JUSTICIA.-

EL DR. SOTELO DEL COMITE PARA LA PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA al contestar la vista (orden 8961) en su escrito dijo (textual): "Que, vengo por este acto a contestar la vista conferida, por donde se solicita el CESE DE PRISION PREVENTIVA y/o PRISION DOMICILIARIA del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA -por tiempo de detención y problemas familiares- haciendo extensivo el planteo al resto de los imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ quienes fueron detenidos el 14/3/22, el 14/3/24 por lo que se encontrarían próximos a cumplir el plazo previsto en el artículo 291 inc. 3° -Ley 965-N-. En razón del planteo efectuado y analizando la cuestión, la querrela por el COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, se OPONE ENFATICAMENTE Y RECHAZA EL CESE DE PRISION PREVENTIVA y/o NOGUERA y demás imputados en autos ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ.-

Que para fundamentar la oposición y rechazo del planteo

efectuado, corresponde analizar lo establecido respecto a la prisión preventiva. Así, el artículo 289 de nuestro código de rito cita: "PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva: 1) Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional; o 2) Cuando procediendo la condena condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación...". En el caso de marras, la prisión preventiva decretada por el equipo fiscal de investigación, reúne los requisitos fijados por el artículo indicado, es decir, la existencia de elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible de los imputados, esta cuestión además de ser revisada y confirmada en reiteradas instancias se encuentra firme y consentida; sin perjuicio de ello, elevada la causa a juicio los hasta ahora imputados se enfrentan a una pena en abstracto de prisión perpetua, por tratarse de un delito de acción pública de extrema gravedad, como lo es la TORTURA SEGUIDA DE MUERTE, además al tratarse de funcionarios policiales, existe el riesgo de que puedan eludir la acción de la justicia en razón de la posible condena a la que se enfrentan.-

Además, ha quedado evidenciado el entorpecimiento de la investigación por parte del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA a quien se le atribuye también el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA respecto a lo surgido de la declaración de la testigo Scalone; en la misma línea argumentativa, la testigo Ojeda y la testigo Aguirre han referido hostigamiento policial en momentos previos y posteriores a su declaración; no menos importante resulta el mediático por parte del Dr. Cesar Collado, el entorpecimiento familiar de los imputados y más peligroso aun es el entorpecimiento institucional por parte del propio jefe de policía Comisario ® Fernando Romero, conforme lo acreditado oportunamente en autos por esta querrela. Con lo expuesto, queda demostrado a todas luces que existe un riesgo cierto, concreto e inminente que de recuperar la libertad los imputados trataran de eludir la acción de la justicia y/o entorpecer el curso del debate.-

Dentro del planteo de oposición y rechazo al cese de prisión preventiva, la jurisprudencia local de nuestra Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco, en fecha treinta y uno de marzo de 2016 en el precedente "VÁLLEJOS RAMON OSCAR, AQUINO EDGAR NICOLAS Y OTROS S/MUERTE DUDOSA" Expte. Nº 36285/2015-1, dijo que: los elementos hasta aquí arrimados determinan que la peligrosidad procesal del encartado GIMENEZ en estos autos está acreditada y suficientemente probada, situación está que legitima el encarcelamiento preventivo dispuesto en estos autos, teniendo en cuenta, a su vez, la gravedad del hecho que nos convoca, no sólo por las circunstancias del valor vida humana que se ha truncado sino en particular, dada la función que han ejercido los actores en el evento, dada su condición de personal policial, con lo cual hay que extremar las medidas de cautela para poder dar un resultado a esta investigación, la que sólo puede producirse en cuanto contemos con los imputados y para ello resulta necesario e indispensable la aplicación de

esta medida preventiva en resguardo de obtener la verdad real en el proceso.-

Por lo expuesto Sr. Juez, como entenderá el encuadre del delito, resulta pertinente considerar a estas conductas ilícitas como prueba del uso de la fuerza desmedida e indisciplinada que menoscaba la integridad y la dignidad del sujeto pasivo, evidenciando de esta manera los rastros con los cuales contamos para concluir en la efectiva existencia de Tortura, entendiendo a esta según el artículo N°1 de la Convención contra la Tortura, Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas." Aunque reconocemos que el uso de la fuerza policial DISCIPLINADA está sujeta a un código de actuación, y encuentra su viabilidad en causas excepcionales, aludimos a la existencia de Tortura en el presente hecho descrito, ya que en éste el procedimiento policial, además de no contemplar su código de actuación, atenta contra la subjetividad del sujeto, la cual se articula inseparablemente de la integridad y la dignidad que él mismo porta. Siguiendo a Beatriz Janin, en relectura de Piera Aulagnier, en "La violencia en la estructuración subjetiva" (http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/804/-La_violencia_en_la_struct._subjetiva.pdf?sequence=1), entendemos que existe una violencia secundaria innecesaria hacia el otro, por del sujeto, que de ningún modo contribuye a la construcción del psiquismo como si lo hace la violencia primaria, siendo ésta inherente al sujeto, sino que contrariamente provoca desde su aplicabilidad intencional física o mental, un daño moral, dirigido a despertar sufrimiento psíquico, malestar anímico, y/o modificación en la personalidad, u otros daños físicos que atenten a su vez a la dignidad. Referimos de esta manera a la imposible disociación entre mente – cuerpo, aludiendo a que las dolencias se perfilan en la rúbrica de un monismo. Entendemos a la Tortura como el empleo de una violencia secundaria, en articulación con el manejo sutil de una diferencia entre el nos inserta en una discusión que nace a partir de la concepción del "daño psíquico", el cual necesita ser comprobado a través de las patologías y los trastornos, entendidos éstos como secuelas de una experiencia traumática llevada a cabo por un tercero; y el concepto de "daño moral", el cual refiere a las lesiones de los sentimientos (afectos anímicos), pudiendo entender por eso a las alteraciones del estado subjetivo del sujeto, pero sin la necesidad de dejar trastornos o traumas psíquicos irreparables, es decir que este concepto se vuelca sobre el sufrimiento subjetivo, difícil de medir, para lo que sus resarcimientos se intenta la mayor objetividad posible (siguiendo a Mariana Travacio en su manual de psicología forense). Ante este escenario complejo en el que se inscribe finamente la tortura, pero que no por eso permanece cercenada de su probabilidad

ya que los modos intervinientes de los agentes policiales dejan la prueba, esclarecemos el acto delictivo al reflejo de la ley de Salud Mental N° 26.657, artículo N° 3, en tanto la no preservación de los derechos y en un proceder que corrompe a los mismos. La ley: "[...] reconoce la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona", y la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto San José de Costa Rica - 1969) entrada en vigor en año 1978, en su artículo N° 5 inciso N° 2, el cual dispone: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.", también direcciona a ubicar las vejaciones presentes en dichos autos, como prueba de tortura.-

En cuanto a la prisión domiciliaria del imputado FLEITAS NOGUERA, esta querella, comprende que el planteo efectuado fundado en problemas familiares, no reúne los requisitos para acceder al instituto de morigeración del encarcelamiento, máxime cuando a todas luces se preventiva solicitado. En perspectiva, consideramos que se trata de un "privilegio" por pertenecer a la fuerza policial, más aun teniendo en consideración la situación de hacinamiento y condiciones infrahumanas en las que se encuentran los más de 1200 reclusos encarcelados en comisarias, entre ellas mujeres, personas pertenecientes a las naciones indígenas de nuestra provincia, adultos mayores, personas con padecimientos de salud mental y demás colectivos desempoderados; incluso Sr. Juez, las condiciones de alojamiento por pertenecer a la fuerza policial, otorga concesiones diluyendo el principio de igualdad ante la ley consagrado por nuestra CN, prueba de ello indico el siguiente enlace: <https://www.diariotag.com/163974-fernando-romero-visito-a-los-policias-detenido-por-el-caso-bravo> donde, según la versión periodística "el cuerpo policial afirmó que, en caso de que lleguen a esa instancia, realizarán todas las acciones necesarias para brindar "contención psicológica, provisión de mercadería para su alimentación, más la entrega e instalación de una ducha con calefón y un aire acondicionado". Quisiera saber, si esta acción se extiende siquiera aquellos reclusos alojados en comisarias que no cuentan con el mínimo estándar de dignidad, en todo caso la respuesta es negativa y se funda en el mejor de los casos en falta de recursos económicos.- Que a los fines de no extendernos más en una situación que a esta altura, no resiste el más mínimo análisis, por cuanto corresponde continúe la prisión preventiva de todos los imputados, esta querella se adhiere en un todo a los fundamentos vertidos por la querella familiar representada por el Dr. Ferronato. PETITORIO: Por lo expuesto solicito: 1.- Se tenga por contestada la vista conferida. 2.- Se rechace el planteo de cese de prisión preventiva y/o prisión domiciliaria para los imputados. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-

La SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS pese a estar debidamente notificada no realizó ninguna presentación.-

La DRA. SILVIA M. SLUSAR, FISCAL ADJUNTA EN LO

PENAL ESPECIAL EN DERECHOS HUMANOS según según consta en orden 9018 se presenta a contestar la vista que oportunamente se le corriera solicitando la extensión excepcional de la Prisión Preventiva de los Imputados, dice (textual): "OBJETO: Atento a la vista corrida por V.S. a orden sigi 8888 de fecha 04/03/2024, de acuerdo al pedido de CESE DE PRISION PREVENTIVA y/o PRISION DOMICILIARIA del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA -por tiempo de detención y problemas familiares- planteado por sus defensores Dres. Mencia y Zarate (ordenes 8508, 8510 y 8735), pedido que de OFICIO conforme a lo establecido en el primer párrafo del Art. 291 del C.P.P. se hace extensivo a los restantes imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ atendiendo a que conforme ordenes 93 y 117 fueron detenidos el 14/03/22, el 14/03/24 se van a cumplir dos años de prisión preventiva, por lo que respetuosamente me expediré:

I.- Puesta la tarea de dar repuesta a ambas peticiones, corresponde decir que: los Policias imputados ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, GOMEZ ENZO MATIAS, DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ están privados de su libertad en el marco de la presente causa, en lo que efectivamente registra un lapso de tiempo de encierro carcelario a partir del DICTADO DE LA PRISION PREVENTIVA decretada en fecha 05/04/2022 obrante a orden sigi 648, lo que si bien se computa no desde cuando se la dispuso sino desde cuando se efectivizó siendo el 14/03/2024 plazo del vencimiento de dos años, desde el momento de su detención el 14/03/2022, por lo que es preciso analizar en profundidad en la presente causa la pertinencia de una concesión de prórroga de prisión preventiva en base a los presupuestos y requisitos esenciales del art. 289 C.P.P.Ch. -Por lo que a través del presente se deja efectuado seria y respetuosamente un pedido de extensión excepcional del plazo, que obedece a razones vinculadas con la complejidad de la causa y además su difícil investigación.-

Con este elemento debemos examinar el plazo razonable de duración de la prisión preventiva o, mejor dicho, la razonabilidad o no en el mantenimiento de esta medida de coerción, como excepción a la libertad ambulatoria merece un tratamiento ajustado a derecho en virtud de lo que debe ser analizado en cada caso concreto conforme sus singularidades, cobrando especialmente relevancia, la gravedad del hecho endilgado, el riesgo procesal conforme los fundamentos expuestos en el desarrollo de la causa que más abajo explicare, la calificación legal alcanzada, la pena en expectativa, la conducta de los imputados, el estado de la causa, etc. y según los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan este instituto, plazo que, sin embargo, en ningún caso puede ser superior a los lapsos temporales fijados por la ley que en un total suman hasta 3 años inclusive.-

Nuestro Código ritual establece la posibilidad de extensión de la prisión preventiva por un año más. Ello surge de lo dispuesto en el art. 1 del C.P.P.Ch. que en su parte pertinente dice textualmente: "...El proceso no podrá durar más de dos años. En forma excepcional, si concurrieren circunstancias de evidente complejidad y de difícil investigación objetivamente comprobable, la causa podrá extenderse hasta por un año más siempre y cuando se cumpla el

trámite establecido en el artículo 291 inciso 3° de este cuerpo normativo."

En consonancia la norma del art. 291 del C.P.P.Ch. establece lo siguiente: "...CESACIÓN. Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste sí: 1) Nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el artículo 289; 2) Estimare prima facie que al imputado no se lo privara de su libertad, en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del artículo 13 del Código Penal; 3) Su duración excediere de dos años. Este plazo podrá prorrogarse conforme lo establecido en el artículo 1° debiendo fundamentarse en las causas allí establecidas. La prórroga deberá solicitarse ante la Cámara en lo Criminal que corresponda, con los fundamentos que la justifiquen. Si la Cámara entendiere que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente. Si la Cámara entendiere que el pedido de extensión excepcional del plazo no obedeciere a razones vinculadas con la complejidad de la causa o de difícil investigación, se ordenará por quien corresponda el cese de la prisión al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades por la demora que pudieren corresponder a los funcionarios públicos intervinientes, la que será controlada por el Superior Tribunal de Justicia o por el Procurador General o su adjunto. También podrá ordenar el cese de la intervención del Juez, o representante del Ministerio Público y dispondrá del modo en que se producirá el reemplazo de aquéllos. En todos los casos la Cámara en lo Criminal deberá resolver en un plazo de cinco días, contados desde la recepción de la causa y notificar a todas las partes involucradas en la causa y contra la resolución que lo acuerde o deniegue, se podrá interponer recurso de casación. Cuando sea dictado por el Juez, el auto que conceda o deniegue la libertad, será apelable por el Ministerio Público o el imputado, sin efecto suspensivo". -

Pues en el estudio profundo, debemos considerar que siempre que el caso se trate de suma gravedad y de muy difícil investigación, como lo es el de marras, la prórroga podrá concederse por la Cámara del Crimen interviniente. -

Por otro lado las tareas de investigación fueron extensibles a la producción de prueba que se realizaron fuera de la jurisdicción conforme obran constancias en la causa, tal es así de la pericia de los celulares dispuesta oportunamente por la fiscalía adjunta en DDHH, orden sigi 5676 de fecha 14/02/2023, y es preciso mencionar además las innumerables presentaciones recursivas de la defensa de los imputados, entre ellas el recurso de Queja por ante el STJCH de la denegatoria del Recurso de Casación contra el Auto de Elevación a Juicio de la causa dictada por el juzgado de garantías lo que obra a orden sigi 7620 de fecha 05/07/2023.

La complejidad de la presente es muy notoria, ya que se logra arribar a la composición del Tribunal que actuará en este juicio, luego de pasar por una extensa cadena de inhibiciones de magistrados y funcionarios lo que obra en autos.

Por lo que debemos entender que la investigación de hechos de esta naturaleza, conlleva ínsita la exigencia de una responsabilidad del Estado, y no se trata de una mera contienda de partes claro esta no se puede minimizar

tampoco el resultado de los hechos.-

Claramente se encuentra totalmente probado que los cuatro imputados fueron señalados hasta el momento por el resto del personal policial que ha participado del procedimiento como quienes ejecutaron diversas acciones que finalmente dieron como resultado la muerte de Leandro Bravo, encontrándose los imputados en el día y lugar donde acontecieron los hechos. Esto también fue corroborado por otros testigos ocasionales de la causa.-

En el caso concreto que hoy nos ocupa, que es la investigación por la muerte de Leandro Fabricio Bravo, donde se halló una serie de aspectos o situaciones que hacen a la necesidad o necesidad de que los cuatro imputados se encuentren por el momento con su libertad ambulatoria restringida.-

Surgiendo del análisis del planteo formulado que las Defensa técnica que refieren a situaciones fácticas, y probanzas que ya fueron expuestas o argumentadas previo a resolverse por la CAMARA DEL CRIMEN DE VILLA ANGELA -INTERLOCUTORIO N°79 obrante a Orden Sigi 2054 de fecha 05/07/2022- EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL DICTADO DE LA PRISION PREVENTIVA DE LOS IMPUTADOS, no habiendo variado procesalmente a la fecha la situación de riesgos procesales que actualmente representan los imputados Franco Daniel Sosa, Carlos Agustín Díaz y Enzo Matías Gómez, si recobrasen la libertad.-

Ultimando las apreciaciones respecto del presupuesto que nos ocupa, debo destacar que, con relación al cuestionamiento del tiempo que insumió la etapa investigativa, parece omitir considerar la defensa de los distintos remedios procesales que interpuso durante la misma; ello así, sin perjuicio de reconocer que el dispendio temporal se traduce en derechos que le son propios. No resulta ocioso traer a colación el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal Provincial en los autos "Palacio Gonzalo Emanuel s/ Hábeas Corpus" (Sentencia 36/2016) donde se dejara asentado que "...la norma procedimental es clara cuando en el artículo 181 del Código de rito señala que los términos son perentorios no se computarán, en ningún caso durante el tiempo de tramitación de recursos..." – la negrita me pertenece. (Fallo N°117 de fecha 22/06/2018 del S.T.J.Ch).-

En el caso "Suárez Rosero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, estableció que para la determinación del plazo razonable hay tres elementos a considerar: a) la complejidad del asunto (en autos se investiga un caso de tortura seguida de muerte con las agravantes de comisión del inciso 9 del art. 80 b) la actividad procesal del interesado (hasta el momento los imputados han gozado de su derecho de defensa y debido proceso, y c) la conducta de las autoridades judiciales, aquí no resulta menor destacar cuál ha sido el criterio adoptado por la superioridad ante el cuestionamiento de la medida de prisión preventiva ordenada, ya que la Cámara en lo Criminal de Villa Ángela, que actuó como TRIBUNAL DE APELACION, a través de la RESOLUCIÓN N°79/22, rechazó el martes 28 de junio de 2022 la apelación presentada por los defensores y confirmó la prisión preventiva anteriormente decretada por Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en Derechos Humanos, de los efectivos policiales que se encuentran detenidos, con clara directriz en el sostenimiento de la medida que hoy nuevamente nos ocupa.-

Pues está visto que la prisión preventiva aquí dictada es una medida cautelar que tiene como objeto asegurar el normal desenvolvimiento del juicio y el cumplimiento efectivo de la pena. En este sentido, atendiendo las especiales circunstancias de un caso particularmente significativo, podemos mencionar al solo efecto enumerativo que surge de las constancias de la causa que entre los remedios procesales requeridos por la defensa de los imputados se encuentran Controles Jurisdiccionales a Orden Sigi 796 y 6651 de fecha 11/04/22 y 11/04/23, asimismo los órganos recursivos superiores respectivamente fueron presentando su decisión en contra del otorgamiento de la libertad ambulatoria de los imputados, siendo en todas las oportunidades denegadas: el Rechazo de recurso de apelación a Orden Sigi 2054 de fecha 05/07/22, el Rechazo de cese de prisión preventiva a Orden Sigi 3126 de fecha 29/09/22, el Rechazo recurso de apelación contra prisión preventiva a Orden Sigi 3546 de fecha 18/10/22; Rechazo de cese de prisión preventiva a Orden Sigi 6772 de fecha 14/04/23; Rechazo de recurso de apelación contra rechazo de Control Jurisdiccional a Orden Sig 6810 de fecha 17/04/23.-

A su vez, también fueron presentados otras impugnaciones por parte de las defensas, las cuales también fueron denegadas como son: Rechazo de Oposición por unificación de Querellantes a Orden Sigi 1675 de fecha 07/06/22; Rechazo de planteo de recusación a Orden Sigi 2798 de fecha 08/09/22; Rechazo oposición cambio de calificación legal a Orden Sigi 5932 de fecha 02/03/23; Rechazo planteo de nulidad a Orden Sigi 7025 de fecha 03/05/23; Auto de Elevación a Juicio a Orden Sigi 7620 de fecha 05/07/23; Rechazo recurso casación contra Auto de Elevación a Juicio a Orden Sigi 7812 de fecha 04/08/23, Rechazo de Recurso de Queja ante el Superior Tribunal de Justicia del Chaco a Orden Sigi 8210 de fecha 24/10/23, los que entre otros podemos mencionar.-

Todas estas impugnaciones, originadas en planteos defensivos, antes mencionadas provocaron una dilación en el tiempo, propias del trámite que cada una demandaba, y que deben ser tomadas en cuenta conforme lo establece el art. 189, 4 párrafo del C.P.P.Ch.-

Puede restringirse la libertad aún con validez constitucional, sin entenderse por ello que se incurre en una conculcación contra bienes jurídicos constitucionalmente tutelados, siendo conteste con ello el objeto de preservar un bien mayor, así es que resulta necesario apreciar con detenimiento los requisitos de procedencia, pues de cumplirse estos, las garantías individuales pasan a un segundo plano, aclaro, siempre con el claro objeto de la concreción de cuestiones relacionadas con bienes colectivos, como ser la garantía de justicia, el acceso a procesos y su desarrollo conforme a derecho, es decir garantía a los efectos de asegurar la comparecencia al debate oral y público, el juicio propiamente dicho, donde se produce el contradictorio en igualdad de armas y de prueba. Por lo tanto, se concluye que se debe RECHAZAR el PEDIDO DE CESE DE PRISION PREVENTIVA para el recurrente y lo extensivo al resto de los imputados, en base a las pruebas arrimadas en la presente anteriores al dictado de la P.P. decretada en fecha 05/04/2022 obrante a orden sigi 648 de esta causa, como a los elementos de prueba posteriores a su dictado, ya que para este Ministerio Público Fiscal aún no ha variado la situación de PELIGRO PROCESAL de los imputados

en autos en el hecho aquí investigado.-

Todo ello es fundamental para entender el verdadero sentido que adquieren determinadas vallas jurídicas para otorgar tal beneficio procesal requerido en favor de los Policías imputados ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, DANIEL SOSA, ENZO MATIAS GOMEZ y CARLOS AGUSTIN DIAZ, inculcados, considerando que además resulta altamente probable la presunción de que los mismos a partir de recuperar su libertad locomotiva puedan entorpecer la acción de la justicia, por lo que luego de un ajustado y profundo análisis es lo que tengo en cuenta como primordial obstáculo para denegarles el beneficio del cese de prisión, como tampoco puede entenderse de manera alguna que lo hasta aquí sustentado signifique que lo resuelto tenga el carácter de antojadizo, subjetivo, arbitrario y/o injustificable, ya que en esta causa y dada la situación descrita en el párrafo anterior, es jurídica, procesal y constitucionalmente admisible sostener la absoluta legitimidad de mantener intramuros a los inculcados para el efectivo logro de la realización de la investigación penal preparatoria y el juicio oral con que debe concluir todo proceso que ponga fin a la situación de los inculcados. En razón de ello, es que en definitiva considera la Fiscalía Especial que NO EXISTEN CUESTIONES OBJETIVAS PARA OTORGARLE EL CESE DE PRISION a los Policías imputados ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, GOMEZ ENZO MATIAS, DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ.-

Si bien las resoluciones que deniegan el Cese de Prisión de las personas detenidas cautelarmente, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata, las defensas de los imputados en el presente y conforme lo prescripto normativamente por el Art. N° 291 de C.P.P.Ch. no han logrado demostrar la existencia de un agravio debidamente fundado que conmueva la disposición legal del Art. N° 289 y habilite la necesidad de la concesión del cese de prisión requerido, ni de ningún otro beneficio procesal amengue la prisión preventiva decretada.-

Ahora bien, la procedencia se encuentra interrelacionada con las reales posibilidades de neutralizar el denominado riesgo procesal, el cual comprende: a) peligro de fuga, (ya que no existe proceso penal en rebeldía), ni a la ejecución de la pena; b) peligro de entorpecimiento probatorio: que consiste cuando los imputados podrían destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsear medios de prueba, influir en coimputados o intimidar testigos, inducir a otros a realizar tales comportamientos, importando un riesgo serio que dificultará la efectivización de la presente causa, más aún si se dan los siguientes elementos: a).- Prueba: Deben existir suficientes elementos de prueba relativos a la imputación delictiva, tanto en lo atinente a la existencia de un delito como a la participación del imputado en aquel (autoría o complicidad), que revelen como razonable la futura imposición de una condena cuyo justo dictado se quiera cautelar.-

En el caso de autos, la medida dictada en la causa que nos ocupa se basa en circunstancias objetivas que demuestran la clara relación causal

de los imputados y el hecho, y está fundada en clara dirección de la disuasión de la frustración de la investigación, es decir, en las presentes actuaciones la prisión preventiva tiene fundamentos que obedecen a necesidad procesal.-

En este orden de ideas, para el Ministerio Público Fiscal, como para toda la extensa doctrina y jurisprudencia, tanto de la Comisión Interamericana, como para la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fueron enfáticas en advertir que la aplicación legal de la prisión preventiva está vinculada con su carácter cautelar y el objetivo procesal perseguido.-

Pues, de las actas iniciales o de procedimiento policial inicial que dan cuenta de circunstancias distintas de las que avizoran, existiendo discordancia entre lo asentado por miembros de la fuerza y el hecho realmente acaecido, en donde se avizora al menos cierta tendencia a "manipular" formalmente las actuaciones, dando indicio de interferencia con el legal y correcto desarrollo del proceso y la averiguación de la verdad real. Informes que no brindan ni siquiera el horario de los acontecimientos ocurridos el día del hecho 26/02/2022. Conductas activas donde se trae mediante engaño por parte del Oficial Fleitas a la Sra. Scalone, Beatriz, a fin de que firme una denuncia que la misma no fue a realizar, siendo que el ya conocía el resultado del fallecimiento del joven Bravo, mientras que esta última ignoraba dicha situación y en claro uso abusivo de su carácter de autoridad, pues entre los delitos aquí atribuidos se encuentra el de FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO por parte de Fleitas Noguera.-

b). - Excepcionalidad y máxima necesidad: La privación de la libertad durante el proceso sólo resulta procedente cuando sea imprescindible. En consecuencia, no debe existir o resultar procedente otra medida de coerción de similar eficacia a los fines perseguidos, avizorándose en autos la imposibilidad de otra medida de carácter idóneo a fin de la neutralización del denominado peligro o riesgo procesal.-

c). - Razonabilidad: La razonabilidad consiste en la necesidad de que exista una justificación basada en constancias de la causa y un análisis objetivo acerca de la existencia de motivos suficientes para su dictado o mantenimiento.-

d).- Proporcionalidad: La proporcionalidad de la prisión preventiva obliga a considerarla como una medida estrictamente cautelar que solo puede regir durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. Apelando al entendimiento de la labor desplegada con objetividad, medida y análisis crítico hasta el momento en autos, no existiendo dilaciones de ningún tipo ya que el Ministerio Público Fiscal se ha abocado rápidamente en la investigación, no existe en el caso que nos ocupa un tiempo de concreción de la medida prisión preventiva que resulte irrazonable, toda vez que, las actuaciones se sustentan en un plazo razonable.-

Atendiendo a esta razón, con el objeto de afianzar la justicia y salvaguardar los fines del proceso, deviene procedente aplicar una medida de coerción personal, en atención a que se encuentran reunidas las exigencias del Art. Nº289 Inc.1 del C.P.P. Ch.-

En definitiva, no queda duda para la Fiscalía Especial como contestación a la vista siendo que la misma está sustentada y merituada objetiva y

suficientemente para rechazar el pretendido cese de prisión, requeridos por la defensa, pues de las probadas circunstancias ut-retro precitadas por la Fiscalía Especial, se advierte como se ensanchan las barreras que entorpecen considerar posible su otorgamiento, cuando en esta causa dada la gravedad de la calificación legal de los hechos atribuidos a los inculcados y su consecuente gravosa sanción punitiva que pudiese aplicarse configuran los idóneos y graves motivos que nos llevan a presumir fundada y justificadamente la existencia cierta y real del peligro de fuga que los reos intentarán con el recupero de su libertad, lo que determina que deba mantenerse su encarcelamiento para precisamente evitar así la frustración del cumplimiento del Debate, pues admitir el cese de prisión podría conllevar a que resulte imprevisible e ilusorio poder culminar mediante el debido proceso penal legal el correspondiente Juicio Oral, el que debe ser concretado conforme las expresas normativas de la LEY N°965-N de nuestra provincia, sin olvidar por cierto que los sujetos activos del ilícito son funcionarios públicos de fuerzas de seguridad, quienes tendrían por eso sola calidad la posibilidad del normal desarrollo de sus actividades entre ellas la portación de armas.-

Huelga decir que, observando y analizando las diferentes consideraciones de la causa, es evidente y notorio que las mismas no son ni antojadizas, ni subjetivas, ni arbitrarias, puesto que los argumentos dados son coincidentes con los de la Prisión Preventiva dictada oportuna y pertinentemente respecto del inculcado, medida cautelar que se encuentra además firme y consentida.

En casos como el actual, también exige tener siempre presente que la idea de justicia impone el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito que sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente.-

En esta valoración no debe descuidarse el legítimo derecho de tutela judicial efectiva de la víctima, quien, según la copiosa prueba ya colectada con las exigencias para esta altura de la investigación, habría sufrido en carne propia las consecuencias del desaprensivo comportamiento del imputado.-

En virtud de ello, he de considerar no sólo el INTERES DEL PRIVADO DE LIBERTAD, sino también de la expectativa de la persona damnificada, como también el de la SOCIEDAD TODA para el total y pleno esclarecimiento histórico y verdadero de los hechos, ya que todas las partes pretenden que el estado provincial a través de su recta y sana administración de justicia logre mediante de un justo y legal proceso penal dar una pronta respuesta al juzgamiento de una persona sometida a juicio por el hecho y la responsabilidad del ilícito que le fuera endilgado.-

II.- Ahora bien, respecto al escrito promovido por la defensa de Fleitas Noguera en cuanto a la solicitud de PRISION DOMICILIARIA ello en base a la normativa vigente no se ajusta a los presupuestos legales para el caso, conforme lo establecido por el art. 294 del C.P.P.Ch., primero otorga dicho beneficio a mujeres y personas mayores de 60 años, motivo por lo que el imputado en cuestión no reúne dichas condiciones, en segundo término la norma también es clara, ya que concede el beneficio a personas valetudinarias, esto hace referencia

a personas enfermizas y/o seniles, también este motivo queda descartado en el imputado quien tiene 26 flamantes años de edad, cuestión ya que si bien con el escrito de orden sigi 8508, 8510 y 8735 se fundamentan en la paternidad del imputado respecto de tres menores de edad mencionados en dicho escrito, este solo hecho no significa una condición de eludir el accionar de la justicia, ya que teniendo en cuenta ese solo pretexto la mayoría de la población carcelaria, no se ampara de ese solo hecho para gozar de un beneficio de prisión domiciliaria ya que de ser así todos estarían con tal beneficio, siendo lo que dispone el art. 294 del C.P.P.Ch. una enumeración taxativa de ciertos y determinados casos en los que se puede aplicar el beneficio, teniendo en cuenta consideraciones especialmente probadas y acreditadas.-

Por lo tanto, es dable mencionar que no es no se acredita en ningún momento la situación presentada respecto del imputado Fleitas Noguera, cuando refiere sufrimiento de daños psíquicos y/o psicológicos como ataques de ansiedad y de pánico al no poder estar presente en la crianza de los hijos, no surge ninguna Historia Clínica o Estudios complementario alguno, que así lo indiquen ni siquiera constancia médica alguna, siendo por el momento solo una manifestación de los dichos de la defensa, y respecto de la situación de los menores, sobre el padecimiento de estrés postraumático tampoco surge acreditado en autos dicha situación más que una constancias de controles médicos que no guarda relación alguna con la situación planteada. Por otro lado, respecto de la condición espectro autista o TEA, esta surge de factores genéticos y ambientales, los primeros ya vienen impuesto desde el nacimiento, que no son atribuibles a faltante de paternidad, son múltiples factores que asociados constituyen un Trastorno Generalizado del Desarrollo, es una afección relacionada al cerebro que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras.-

Por último, la norma indica que las personas mujeres, mayores de 60 años, y valetudinarias podrán cumplir la prisión domiciliaria si se estimare que, en caso de condena no se le impondrá una pena mayor de seis meses de prisión, esto último no se condice con el caso de marras por la calificación legal que se le atribuye a los imputados es una pena de prisión o reclusión perpetua.-

PETITORIO: El M.P.F. que represento solicita a vuestro Tribunal que: I.- Se tenga por contestada la vista corrida en legal tiempo y forma, y por los fundamentos ut supra se Rechace el pedido de Cese de Prisión Preventiva a todos los imputados, y también el pedido de Prisión Domiciliaria para el imputado Alexis Jesús Fleitas Noguera. II.- Se conceda la extensión excepcional del plazo de prisión preventiva, como medida de seguridad a fin de la realización del Juicio Oral y Público de autos; según los fundamentos antes expuestos.-

La Dra. SILVANA KARINA RINALDIS, Fiscal de Cámara al contestar la vista (orden 9021) dijo (textual): *"De acuerdo a las constancias de autos, entiende esta Fiscalía de Cámara, que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por los Sres. Defensores Particulares, Dra. SOL ABIGAIL ZARATE y Dr. JUSTO ORLANDO MENCIA, en favor del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, (solicitud que se ha extendido de oficio para los imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA Y CARLOS AGUSTIN DIAZ,) en razón*

de que si bien es cierto que son explícitas las disposiciones de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, C.A.D.H., D.U.D.H., D.A.D.H. y P.I.D.C.P. relativas a la libertad durante el proceso, no es menos cierto que tales normativas toleran excepcionalmente el encarcelamiento preventivo con fundamento en la finalidad constitucional de afianzar la justicia, hacia la que se orienta el juicio previo.- En este sentido, tiene dicho la C.I.D.H., respecto de la prisión preventiva, que "solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber, que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia" (Suarez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35, párr. 77 y Caso Amrhein y otros Costa Rica, párr. 356).-

Por otra parte, la Ley Nº 24.390 si bien dispone en relación al plazo de la prisión preventiva, que el mismo no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia, también habilita a prorrogar dicho plazo por un año mas en base a la cantidad de delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa. Tal disposición se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el Art. 291 C.P.P. Inc 3º) en función del Art 1 de nuestro Código Ritual.-

Es en razón de ello que en la presente causa deben tenerse en cuenta diversos factores como son la gravedad y naturaleza del delito, la pluralidad de imputados, la multiplicidad de medidas probatorias, el número de testigos, el volumen de las actuaciones y la complejidad de la prueba, entre otros componentes; los que resultan un claro indicador de una causa en la que se sustancian cuestiones que no aparecen de fácil y rápido esclarecimiento, resultando un proceso de evidente complejidad y difícil investigación.-

En virtud de lo expuesto considera este Ministerio Público Fiscal que debe rechazarse la solicitud de cese de prisión preventiva solicitada por los defensores del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA como así también respecto de los imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ. a los que se ha hecho extensiva la solicitud del cese de prisión preventiva".-

En relación a la solicitud de morigeración de las condiciones de prisión preventiva, respecto de que ésta sea cumplida bajo la modalidad domiciliaria, realizada por los Sres. Defensores Particulares, Dra. SOL ABIGAIL ZARATE y Dr. JUSTO ORLANDO MENCIA en favor del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, entiende esta Fiscalía de Cámara no corresponde hacer lugar a la misma, toda vez que las razones invocadas no encuentran sustento en los presupuestos de los Art. 10 del Cod. Penal, entendiéndose además que en razón de la naturaleza de dicho instituto deben analizarse por separado las circunstancias particulares de cada solicitante, por lo que no se puede hacer extensiva la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por Fleitas Noguera Alexis Jesús a los demás imputados de autos".-

Los Dres. MENCIA Y ZARATE, defensores de FLEITAS NOGUERA, según consta en (orden 8922) al evacuar la vista se presentan y dicen (textual): I.) Nos presentamos A RATIFICAR lo solicitado, pedido de CESE DE PRISION PREVENTIVA y/o PRISION DOMICILIARIA de nuestro defendido ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA -por tiempo de detención y problemas

familiares- planteados oportunamente, en ordenes sigi 8508, 8510 y 8735.- II) De acuerdo, a lo establecido en el primer párrafo del Art. 291 del C.P.P. atendiendo a que conforme ordenes 93 y 117 nuestro defendido, ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, fue detenido el día 14/3/22, el día 14/3/24 ya se cumpliría dos años de la prisión preventiva; por lo que se hace pertinentes la aplicación de lo establecido en los arts. 1ro. último párrafo - Garantías Fundamentales- , 291 inc 3º -Cese de Prisión Preventiva-, 189 segundo párrafo -Termino Fatal- y 190 -Efectos del Vencimiento del Término Fatal-, todos del Código Procesal Penal (ley 965N) y dentro del término y etapa procesal correspondiente, reuniendo todos los requisitos exigidos por la ley.- III) A continuación, adjuntamos partida de nacimiento, DNI de los menores, certificados médicos y asistencia psicológica tanto como médicas que se encuentran recibiendo los hijos de nuestro defendido, debido al estrés postraumático que les produjo a los menores, por la DENTENCIÓN DE SU PROGENITOR hasta el día de hoy (orden 8923). IV. Se haga lugar a lo SOLICITADO y se ordene la libertad.-

SEGUN ORDEN 9185 LOS DRES MENCIA Y ZARATE AMPLIAN SU ESCRITO DICIENDO (textual) OBJETO. I. Que venimos por el presente, a solicitar inmediatamente el CESE DE PRISION PREVENTIVA de acuerdo, a lo establecido en el primer párrafo del Art. 291 del C.P.P. atendiendo a que conforme ordenes 93 y 117 nuestro defendido, ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, fue detenido el día 14/3/22, y en el día de hoy se cumple los DOS AÑOS de la prisión preventiva dictada en su momento; por lo que se hace pertinentes que se aplique lo establecido en los arts. 1ro. último párrafo - Garantías Fundamentales- , 291 inc 3º -Cese de Prisión Preventiva-, 189 segundo párrafo -Termino Fatal- y 190 -Efectos del Vencimiento del Término Fatal-, todos del Código Procesal Penal (ley 965N) y dentro del término y etapa procesal correspondiente, reuniendo todos los requisitos que exige la ley. PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

Los Dres. **SEBASTIÁN QUINTANA Y LEANDRO FIORAVANTI**, actuales defensor del imputado **ENZO MATIAS GOMEZ** al evacuar la vista (orden 9007) dijeron (textual): "Que venimos por el presente a adherir en todos sus términos al cese de prisión preventiva instado en favor del coimputado Fleitas Noguera, solictando en consecuencia se resuleva en favor de dicho beneficio también en relación a nuestro defendido, Enzo Matías Gómez. POR SER JUSTO".-

Los Dres. **CESAR LUIS COLLADO Y JUAN JOSÉ BOGADO**, defensores de los imputados **FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ**, al evacuar la vista (orden 9009) dijeron (textual): I. OBJETO: Que, venimos por este acto en legal forma y plazo a contestar vista conferida, por V.S. en donde pone en conocimiento de esta Defensa del pedido de CESE DE PRISION PREVENTIVA y/o PRISION DOMICILIARIA del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA -por tiempo de detención y problemas familiares- planteado por sus defensores Dres. Mencía y Zarate (ordenes 8508, 8510 y 8735), pedido que de OFICIO conforme a lo establecido en el primer párrafo del Art. 291 del C.P.P. se hace extensivo a los restantes imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ el CESE DE PRISION

PREVENTIVA y/o PRISION DOMICILIARIA del imputado ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA -por tiempo de detención y problemas familiares- haciendo extensivo el planteo al resto de los imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ quienes fueron detenidos el 14/3/22, el 14/3/24 por lo que se encontrarían próximos a cumplir el plazo previsto en el artículo 291 inc. 3° -Ley 965-NII.-

En razón del planteo efectuado y evaluado jurídicamente la cuestión, esta Defensa Técnica, apoya y sostiene EL CESE DE PRISION PREVENTIVA en favor de los imputados detenidos en autos, corrida por el Presidente del Tribunal de la Cámara del Crimen de Charata, por así corresponder y en base a los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que infra se exponen.-

II.- HECHOS: En fecha 04-03-2024, mediante Cedula de Notificación remitida por esa Instancia, se nos informa de la solicitud citada en el punto anterior y que, conforme la prerrogativas establecidas en el primer párrafo del Art. 291 del C.P.P. se hace extensivo a los restantes imputados ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ atendiendo a que conforme ordenes 93 y 117 fueron detenidos el 14/3/22, el 14/3/24 se van a cumplir dos años de prisión preventiva; por lo que podría resultar de aplicación lo establecido en los arts. 1ro. último párrafo - Garantías Fundamentales- , 291 inc. 3° -Cese de Prisión Preventiva-, 189 segundo párrafo -Termino Fatal- y 190 -Efectos del Vencimiento del Término Fatal-, todos del Código Procesal Penal (ley 965N) y atento a que el mismo está interpuesto dentro del término y etapa procesal, como así mismo reúne las formas exigidas; imprímase supletoriamente el trámite previsto en el Art. 470 del C.P.P. (ley 965N), por el término de tres días (Art. 185 C.P.P.) Art. 22 inc. 1 del C.P.P. (ley 965-N) y atento a que el mismo está interpuesto dentro del término y etapa procesal, como así mismo reúne las formas exigidas, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 374, ambos del mencionado cuerpo legal se nos CORRE VISTA de la misma con el fin que nos expidamos respecto a lo solicitado.- Desde ya adelantamos nuestra posición de ACEPTAR y SOSTENER la solicitud de CESE DE PRISION PREVENTIVA, en base a los fundamentos que infra se expondrán, a saber.-

III.- FUNDAMENTOS: 1.- En primer lugar, el Artículo 291 CCPCH reza "CESACIÓN. Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste sí: ...1)....2)..... 3) Su duración excediere de dos años. Este plazo podrá prorrogarse conforme lo establecido en el artículo 1° debiendo fundamentarse en las causas allí establecidas. La prórroga deberá solicitarse ante la Cámara en lo Criminal que corresponda, con los fundamentos que la justifiquen...y sigue..." 2.- Los imputados en autos fueron privados de su libertad, en fecha 14-03-2022 y no mediando y/o existiendo solicitud de prórroga fundamentada cursada por la Fiscalía actuante, es OBLIGATORIO conforme la normativa supra citada que de OFICIO se proceda a otorgar el CESE DE PRISION PREVENTIVA en favor de los imputados detenidos en autos.- 3.- Resulta ser OBLIGATORIO porque así lo establece el Artículo 189 CPPCH: TÉRMINOS PERENTORIOS Y FATALES. Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la ley.

Si el imputado estuviese privado de su libertad serán fatales los términos de los artículos 1º, 346 y 355. 4.- Asimismo el artículo 3 CPPCH establece " **INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.** Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias".- 5.- Dice el artículo 275 CPPCH: **SITUACIÓN DE LIBERTAD.** Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso." 6.- En este mismo sentido el Juzgado de Garantías de la Cuarta Circunscripción Judicial, en reiterados fallos ha sostenido y así lo ha dejado sentado jurisprudencialmente que, con relación a la norma citada por la Fiscalía actuante lo siguiente "...Puede hacerse lugar a la cese de detención atento que la medida de coerción impuesta podría suplantarse por otras medidas menos gravosas que aseguren su comparendo al proceso, toda vez que la restricción a un derecho humano como es la libertad ambulatoria debe considerarse en los límites absolutamente indispensable, a fin de lograr la eficacia en el resultado de la investigación y su pronta finalización." (Negreado y subrayado propio). 7.- Asimismo, la CSJN, al sostener que, "..Solo se puede disponer el encierro cuando – entre otros requisitos- sea necesario en el sentido , en el sentido que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto el derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad ..." (Conf. CIDH "Chaparro Alvarez" 2007.- (Negreado y subrayado propio).- 8.- "...Solo ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna de la situación concreta respecto al curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con algunos de los dos peligros referidos" (Conf. Recursod e hecho deducido por la defensa de Guillermo Daniel Piñeiro en la causa Layo Fraire, Gabriel Eduardo p.s.a. estafa reiterada causa Nº 16.070 CSJN 06/03/2014.-).- 9.- Aquí debemos señalar que en relación al punto anterior, los imputados en autos, jamás denotaron conducta alguna de eludir la acción de la justicia, voluntariamente entregaron sus respectivos teléfonos celulares para pericias de rigor; voluntariamente permanecieron en la unidad Policial en fecha 26-02-2022 a disposición del Fiscal actuante, en esa oportunidad el Dr. HUGO BAIGORRI, por otra parte la investigación Penal, a la fecha, se halla agotada, por lo que resulta de imposible producción cualquier acto de entorpecer el curso de la misma.- 10.- Nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia Nº 79 de fecha 10/09/2020, en los autos caratulados " OZUNA, LEANDRO EZEQUIEL S/SUP. INFRACCION LEY 23.737" Expte. Nº 5-11.878/19, Sentencia Nº79, de fecha 10 de septiembre de 2020, donde quedan sentados los criterios, y al respecto se expresó: "Cumplido el análisis de esas exigencias que hacen a los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, es necesario verificar además si se da en el caso "la peligrosidad procesal del imputado" (periculum in mora) que exige el precepto legal en su segundo apartado, por cuanto ambas circunstancias deben concurrir simultáneamente (Conf. Cafferata Nores - Tarditti. "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado".

Ed. Mediterránea, T. I, pág. 672) para justificar el dictado de la prisión preventiva, ya que otorgarle preeminencia absoluta al primer requisito frente a otras variables que se contrapongan con él y que resultaren probados fehacientemente en la causa, puede derivar en resultados que tornen inoperantes los objetivos del instituto, y tornarlos incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal."- (Fallo citado - El resaltado es propio),..." 11.- Que, se debe tener presente la Resolución N°34 de la Procuración General, de fecha 30 de abril de 2020, la que en el RESUELVO en su punto I.- dispone: "INSTRUIR a los Señores Fiscales de Investigación que, en oportunidad de expedirse respecto de la restricción de la libertad, evalúen: a) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con el Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad sobre todo en lo que respecta a Derechos Humanos; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; d) que las medidas resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento del propósito perseguido; y e) las particularidades fácticas y normativas de cada supuesto, en especial en los casos de violencia de género y abuso sexual, priorizando resguardar los derechos de las víctimas." (Copia textual de la resolución citada - El resaltado es propio.- 12.- V.S. no debe perderse el sentido que estamos frente a personas INOCENTES privadas de su libertad, que al no recaer sobre las mismas una sentencia condenatoria que haya quedado firme y consentida estamos ante ciudadanos que son alcanzados por el Principio de Inocencia (Art. 18 C.N. 8.2 CAIDH).- 13.- "La prisión preventiva es privación de libertad frente a un inocente. Entre juristas penales no deberían existir dudas acerca de que ni siquiera la sospecha más vehemente podría estar en condiciones de restringir el principio de inocencia. Antes de la condena con autoridad de cosa juzgada la presunción de inocencia rige siempre, o no rige. Esto lo exige no sólo la garantía de existencia de este principio, del cual nada quedaría si al suficientemente sospechado se lo considerara como " quizá inocente " y la fuertemente sospechado como " más bien culpable ". Esto es exigido también por el respeto frente al procedimiento principal y frente a su conclusión con fuerza de cosa juzgada: quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria. El jurista penal, en lo que se refiere a la culpabilidad del imputado, sólo confía en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Se permite confiar en la fuerza de existencia de esta sentencia aún cuando sean absolutamente posibles las dudas acerca de su corrección. De ello se sigue necesariamente que la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del derecho penal material. La persecución de fines de prevención general o especial presupone que se encuentre firme el presupuesto de ese derecho penal material: la culpabilidad del afectado". (Hassmer, Winfried "Crítica al Derecho Penal de

Hoy" Trad. Patricia Ziffer, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1998 pág.117 y sig.). 14.- Consideramos necesario en esta instancia, citar aquí el hecho que, la fundamentación para el dictado de la Prisión Preventiva de los imputados en autos, se basó, entre otros, en una declaración testimonial prestada por la Dra. DEBORA GABRIELA SANCHEZ (Abogada- Querellante- Testigo y hermana de Leandro Bravo), que, en fecha 25/03/2022 (sigi 28/03/2022) en sede de Fiscalía de Investigación Penal N° 2 de la Ciudad de Charata, en donde DECLARA, bajo Juramento de Ley, e INTRODUCE a la causa de marras, el hecho de que su Hermano, quien en vida Fuera LEANDRO BRAVO por una CAUSA del año 2017 LE TENIA TERROR A LA POLICIA DE CHARATA, PORQUE LO HABIAN GOLPEADO DE MODO DELIBERADO LOS POLICIAS DE CHARATA Y POR ELLO TERMINA INTERNADO EN EL SANATORIO GIULIANI y que todo este hecho (de la golpiza) según ella, genero un nexo causal con la presente Causa.- 15.- Ahora bien, resulta ser, que esa causa (de la Golpiza, según ella, Policial) fue derivada a la Fiscalía Especial adjunta en Derechos Humanos de la Ciudad de Sáenz Peña y se generó por ello, los autos caratulados "DEBORA GABRIELA SANCHEZ. S/ DENUNCIA" EXPTE N° 6448/ 2017-2, donde además la Dra. SANCHEZ se constituyó como querellante Particular y/o particular damnificado.- 16.- Luego de practicada la I.P.P., en fecha 24/11/2020, la Fiscal Adjunta Especial de D.D.H.H. Dra. SILVIA SLUZAR, PROCEDE a Decretar por el Art 343 del CPPCH, el archivo de las actuaciones (fs 177/178), mediante auto fundado, lo que fue debidamente notificado a la Dra. Sánchez como denunciante en la causa y esta no se opuso a la misma.- 17.- Es decir que la misma Fiscal que en su fundamentación de Prisión Preventiva contra los imputados, afirmó que LEANDRO FABRICIO BRAVO era objeto de una persecución Policial desde el año 2017, fecha en que fue brutalmente golpeado por personal Policial, sosteniendo la declaración brindada por la Dra. SANCHEZ, siendo que fue la Fiscal que investigó y archivo la causa por falta de Delito y ni siquiera cito a declaración de Imputado a Policía alguno, es decir nunca hubo una imputación formal en contra de ningún policía.- 18.- Que, el expediente completo mencionado con anterioridad (6448/2017-2) fue ingresado, en forma completa, de modo DIGITAL EN SIGI a la causa 268/2022-4 en fecha 19/09/2022; y a raíz de ello, esta Defensa presentó sendas denuncias penales contra la Dra. Sánchez, por falso testimonio agravado en perjuicio de los imputados, ya que la misma sabía, por haber sido notificada del archivo de la causa y nunca se opuso a la misma, sino todo lo contrario lo consintió, por lo que deviene de lógica afirmar que mintió en su declaración testimonial y los Fiscales actuantes tenían pleno conocimiento de lo mendaz doloso de sus dichos- 19.- Por ello y asimismo, también se denunció a la Dra. Silvia Sluzar y al Dr. Carlos Rescala (Firmantes del Decreto de Prisión Preventiva) por los delitos de Falsedad Ideológica material, encubrimiento de Falso Testimonio Agravado en perjuicio de los imputados, abuso de autoridad e incumplimiento de sus deberes, lo que derivó en la causa registrada bajo expediente N° 9613/2022-2 , y en la autorización de esa instancias de conceder en préstamo la causa de marras a la señora Fiscal de Investigaciones en lo Penal N° 1 Dra. LIPPI, en relación a la misma.- 20.- Esta situación la citamos, porque consideramos a la misma, como de una inusitada e injustificada aberración jurídica y procesal, al

menos nunca vista por estos defensores en su actividad profesional, que hace que la producción del Decreto de Prisión Preventiva en contra de los imputados se presente viciada de nulidad absoluta y no contrariada por quien debía velar por el debido proceso y en especial los derechos de los imputados, la Jueza de Garantías de Charata.- 21.- No conforme con producir un Decreto de Prisión Preventiva viciado e ilegal, la Fiscal Sluzar en todas la audiencias de oposición y/o apelación producida en la causa frente a la constante solicitud de Nulidad de este Decreto como así del Cese de Prisión Preventiva de los imputados, sostuvo ante la jurisdicción de turno la aberración jurídica ut-retro enunciada, al igual que lo hicieron todos los querellantes, obteniendo los mismos, la derecha por parte de los jueces intervinientes (Juez de Garantías Charata- Cámara del Crimen de Villa Angela), resultado ser las acciones desplegadas por la Fiscalía y la Querella en su totalidad, una clara conducta delictiva de Estafa Procesal en contra del Poder Judicial y de los Imputados en autos, lo que derivó en la formalización, por parte de esta defensa, de las denuncias penales respectivas.- 22.- Habiendo expuesto lo que antecede, debemos también hacer referencia V.S., al Principio de ser Juzgado en TIEMPO RAZONABLE, una garantía que alcanza a los imputados conforme el artículo 8.1. de la CADH, que, por cierto, este instrumento de la razonabilidad republicana, le es imputada al Estado y no cae, por lógica material y jurídica, en cabeza de esas personas acusadas, resultando ser las mismas, no responsables de esos déficits. 23.- El plazo razonable variará sustancialmente según varíen las circunstancias contempladas por el Legislador al momento de sancionar la norma que rija su aplicación, como es el caso en nuestro sistema Procesal Penal (Ley 965 N) más precisamente en los artículos 346 CPPCH (prevé como máximo de UN AÑO la investigación Penal Preparatoria a partir de la declaración de Imputado) y al estar los imputados privados de libertad, dicho termino conforme el artículo 189 primer párrafo CPPCH, resulta ser PERENTORIO FATAL, como así bien lo hace notar V.S.- 24.- Citamos esto porque, la dilación en el tiempo de la investigación Fiscal, y el no juzgamiento en un "tiempo razonable" de los imputados, se dirige hacia el Estado en este caso obviamente, a la Fiscalía Penal actuante, la cual privó de Libertad a los imputados en fecha 14-03-2022 y recibió su declaración en fecha 15-03-2020, debiendo haber finalizado su investigación conforme a Ley, en fecha 15-03-2023, tomando en cuenta que imputados aun seguían privados de su libertad en la causa, y resulta que la Fiscal Sluzar CLAUSURO la Investigación Penal preparatoria, en fecha 08-08-2023, mediante Decreto, es decir casi SEIS MESES después de lo que exige la Ley de Rito.- 25.- V.S. resulta palmaria la dilación contra derecho, llevada adelante por la Fiscal actuante en forma arbitraria y antojadiza, que hoy nos coloca en la situación que los imputados llevan casi dos años privados de su libertad sin haber sido juzgado en "TIEMPO RAZONABLE", violando sus Derechos Humanos y Constitucionales de Libertad, Inocencia, Debido Proceso entre otros. 26.- Y ahora, nos encontramos frente a que los imputados van a cumplir dos años privados de su libertad y aun no han sido juzgados, debiendo ajustar la situación de los mismos a lo estatuido por el artículo 291 en relación al artículo 189, 1 y 3 todos del CPPCH. Conforme así lo estableció el legislador y por ende la norma citada lo exige.- 27.- Esta más que claro que, se debe cumplir con la Ley y de ellos todos los protagonistas del

Derecho Penal tenemos la obligación de proteger los derechos Constitucionales y Convencionales de los imputados, lo que hasta el momento y siempre lo han sido, resultan ser PERSONAS INOCENTES (Art.18 C.N. 8.2 CADH).-

II.- PETITORIO: Que, conforme lo manifestado Ut- Supra expresado. Solicitamos: 1) Se Nos tenga en legal forma y plazo, producida contestación de la Vista corrida.- 2) Se proceda a considerar nuestra posición como de CAEPTACION AL CESE DE PRISION PREVENTIVA E INMEDIATA LIBERTAD.-

SEGUN ORDEN 9191 los Dres. BOGADO Y COLLADO amplían su escrito diciendo (textual): I. OBJETO: Que, venimos por este acto en legal forma y plazo a solicitar el inmediato cese de la Prisión Preventiva, que pesa en contra de nuestros defendidos y se ordene la inmediata libertad de los mismos, por así corresponder conforme lo establecido en el Art. 291 inciso 3 del C.P.P.CH, ya que resultaron ser detenidos, en la presente causa, el 14/3/22, siendo que a partir de las 00:00hs., del 14/3/24, cumplieron el plazo máximo previsto en la normativa citada de DOS AÑOS DETENIDOS CON PRISION PREVENTIVA.II.- HECHOS: En fecha 14-03-2022, mediante Decreto de la Fiscalía Penal Adjunta de Derechos Humanos Circunscripción Segunda, FRANCO DANIEL SOSA Y CARLOS AGUSTIN DIAZ, fueron detenidos en la presente causa, situación que a la fecha prosigue inalterable.-

III.- FUNDAMENTOS: 1.- En primer lugar, el Artículo 291 CCPCH reza "CESACIÓN. Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste sí: ...1).....2)..... 3) Su duración excediere de dos años. Este plazo podrá prorrogarse conforme lo establecido en el artículo 1º debiendo fundamentarse en las causas allí establecidas. La prórroga deberá solicitarse ante la Cámara en lo Criminal que corresponda, con los fundamentos que la justifiquen...y sigue..." 2.- Los imputados en autos fueron privados de su libertad, en fecha 14-03-2022 y fundamentalmente no mediando y/o existiendo solicitud de prórroga fundamentada cursada por la Fiscalía actuante, conforme lo exige el artículo 91 Inciso 3 de la Ley 965 N, resulta ser OBLIGATORIO, que de OFICIO se proceda a otorgar el CESE DE PRISION PREVENTIVA en favor de los imputados detenidos en autos ut-retro referenciados.- 3.- Resulta ser OBLIGATORIO porque así lo establece el Artículo 189 CPPCH: TÉRMINOS PERENTORIOS Y FATALES. Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la ley. Si el imputado estuviese privado de su libertad serán fatales los términos de los artículos 1º, 346 y 355. 4.- Asimismo el artículo 3 CPPCH establece "INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias".- 5.- Dice el artículo 275 CPPCH: SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso." 6.- En este mismo sentido el Juzgado de Garantías de la Cuarta Circunscripción Judicial, en reiterados fallos ha sostenido y así lo ha dejado sentado jurisprudencialmente que, con relación a la norma citada por la Fiscalía actuante lo siguiente "...Puede hacerse lugar a la cese

de detención atento que la medida de coerción impuesta podría suplantarse por otras medidas menos gravosas que aseguren su comparendo al proceso, toda vez que la restricción a un derecho humano como es la libertad ambulatoria debe considerarse en los límites absolutamente indispensable, a fin de lograr la eficacia en el resultado de la investigación y su pronta finalización." (Negreado y subrayado propio). 7.- Asimismo, la CSJN, al sostener que, "...Solo se puede disponer el encierro cuando entre otros requisitos- sea necesario en el sentido, en el sentido que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto el derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad..." (Conf. CIDH "Chaparro Alvarez" 2007.- (Negreado y subrayado propio). 8.- "...Solo ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna de la situación concreta respecto al curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con algunos de los dos peligros referidos" (Conf. Recurso de hecho deducido por la defensa de Guillermo Daniel Piñeiro en la causa Layo Fraire, Gabriel Eduardo p.s.a. estafa reiterada causa N° 16.070 CSJN 06/03/2014.-). 9.- Aquí debemos señalar que en relación al punto anterior, los imputados en autos, jamás denotaron conducta alguna de eludir la acción de la justicia, voluntariamente entregaron sus respectivos teléfonos celulares para pericias de rigor; voluntariamente permanecieron en la unidad Policial en fecha 26- 02-2022 a disposición del Fiscal actuante, en esa oportunidad el Dr. HUGO BAIGORRI, por otra parte la investigación Penal, a la fecha, se halla agotada, por lo que resulta de imposible producción cualquier acto de entorpecer el curso de la misma. 10.- Nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia N° 79 de fecha 10/09/2020, en los autos caratulados "OZUNA, LEANDRO EZEQUIEL S/SUP. INFRACCION LEY 23.737" Expte. N° 5-11.878/19, Sentencia N°79, de fecha 10 de septiembre de 2020, donde quedan sentados los criterios, y al respecto se expresó: "Cumplido el análisis de esas exigencias que hacen a los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, es necesario verificar además si se da en el caso "la peligrosidad procesal del imputado" (periculum in mora) que exige el precepto legal en su segundo apartado, por cuanto ambas circunstancias deben concurrir simultáneamente (Conf. Cafferata Nores Tarditti. "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado". Ed. Mediterránea, T. I, pág. 672) para justificar el dictado de la prisión preventiva, ya que otorgarle preeminencia absoluta al primer requisito frente a otras variables que se contrapongan con él y que resultaren probados fehacientemente en la causa, puede derivar en resultados que tornen inoperantes los objetivos del instituto, y tornarlos incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal."- (Fallo citado - El resaltado es propio)...." 11.- Que, se debe tener presente la Resolución N°34 de la Procuración General, de fecha 30 de abril de 2020, la que en el RESUELVO en su punto 1.- dispone: "INSTRUIR a los Señores Fiscales de Investigación que, en oportunidad de expedirse respecto de la restricción de la libertad, evalúen: a) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con el Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad sobre todo en lo que respecta a

Derechos Humanos; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; d) que las medidas resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento del propósito perseguido; y e) las particularidades fácticas y normativas de cada supuesto, en especial en los casos de violencia de género y abuso sexual, priorizando resguardar los derechos de las víctimas." (Copia textual de la resolución citada - El resaltado es propio.- 12.-V.S. no debe perderse el sentido que estamos frente a personas INOCENTES privadas de su libertad, que al no recaer sobre las mismas una sentencia condenatoria que haya quedado firme y consentida estamos ante ciudadanos que son alcanzados por el Principio de Inocencia (Art. 18 C.N. 8.2 CAIDH).- 13.- "La prisión preventiva es privación de libertad frente a un inocente. Entre juristas penales no deberían existir dudas acerca de que ni siquiera la sospecha más vehemente podría estar en condiciones de restringir el principio de inocencia. Antes de la condena con autoridad de cosa juzgada la presunción de inocencia rige siempre, o no rige. Esto lo exige no sólo la garantía de existencia de este principio, del cual nada quedaría si al suficientemente sospechado se lo considerara como "quizá inocente y la fuertemente sospechado como "más bien culpable". Esto es exigido también por el respeto frente al procedimiento principal y frente a su conclusión con fuerza de cosa juzgada: quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria. El jurista penal, en lo que se refiere a la culpabilidad del imputado, sólo confía en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Se permite confiar en la fuerza de existencia de esta sentencia aún cuando sean absolutamente posibles las dudas acerca de su corrección. De ello se sigue necesariamente que la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del derecho penal material. La persecución de fines de prevención general o especial presupone que se encuentre firme el presupuesto de ese derecho penal material: la culpabilidad del afectado", (Hassemer, Winfried "Crítica al Derecho Penal de Hoy" Trad. Patricia Ziffer, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1998 pág. 117 y sig.). 14.- Habiendo expuesto lo que antecede, debemos también hacer referencia V.S., al Principio de ser Juzgado en TIEMPO RAZONABLE, una garantía que alcanza a los imputados conforme el artículo 8.1. de la CADH, que, por cierto, este instrumento de la razonabilidad republicana, le es imputada al Estado y no cae, por lógica material y jurídica, en cabeza de esas personas acusadas, resultando ser las mismas, no responsables de esos déficits. 15.- El plazo razonable variará sustancialmente según varíen las circunstancias contempladas por el Legislador al momento de sancionar la norma que rija su aplicación, como es el caso en nuestro sistema Procesal Penal (Ley 965 N) más precisamente en los artículos 346 CPPCH (prevé como máximo de UN AÑO la investigación Penal Preparatoria a partir de la declaración de Imputado) y al estar

los imputados privados de libertad, dicho termino conforme el artículo 189 primer párrafo CPPCH, resulta ser PERENTORIO FATAL, como así bien lo hace notar V.S.- 16.- Citamos esto porque, la dilación en el tiempo de la investigación Fiscal, y el no juzgamiento en un "tiempo razonable" de los imputados, se dirige hacia el Estado en este caso obviamente, a la Fiscalía Penal actuante, la cual privó de Libertad a los imputados en fecha 14-03-2022 y recibió su declaración en fecha 15-03-2020, debiendo haber finalizado su investigación conforme a Ley, en fecha 15-03-2023, tomando en cuenta que imputados aun seguían privados de su libertad en la causa, y resulta que la Fiscal Sluzar CLAUSURO la Investigación Penal preparatoria, en fecha 08-08-2023, mediante Decreto, es decir casi SEIS MESES después de lo que exige la Ley de Rito.- 17.- V.S. resulta palmaria la dilación contra derecho, llevada adelante por la Fiscal actuante en forma arbitraria y antojadiza, que hoy nos coloca en la situación que los imputados llevan casi dos años privados de su libertad sin haber sido juzgado en "TIEMPO RAZONABLE", violando sus Derechos Humanos y Constitucionales de Libertad, Inocencia, Debido Proceso entre otros.- 18.- Y ahora, nos encontramos frente a que DIAZ y SOSA ya cumplieron dos años privados de su libertad y aun no han sido juzgados, debiendo ajustar la situación de los mismos a lo estatuido por el artículo 291 en relación al artículo 189, 1 y 3 todos del CPPCH. Conforme así lo estableció el legislador y por ende la norma citada lo exige.- 19.- Esta más que claro que, se debe cumplir con la Ley y de ellos todos los protagonistas del Derecho Penal tenemos la obligación de proteger los derechos Constitucionales y Convencionales de los imputados más aun cuando se hallan privados de libertad y son alcanzados por el impenetrable e invulnerable paraguas Constitucional y Convencional del Principio de Inocencia, lo que hasta el momento y siempre lo han sido, resultan ser PEROSNAS INOCENTES (Ar.t 18 C.N. 8.2 CADH).- II.- PETITORIO: Que, conforme los manifestado Ut Supra expresado. Solicitamos: 1) Se Nos tenga en legal forma y plazo, presentada la presente solicitud.- 2) Se proceda a disponer el CESE DE LA PRISION PREVENTIVA de los imputados detenidos FRANCO DANIEL SOSA Y CARLOS AGUSTIN DIAZ y en su consecuencia se proceda a otorgar a los mismos su INMEDIATA LIBERTAD".-

Que en orden a lo peticionado adelanto que comparto los argumentos de los Defensores de los imputados, en especial los de los Dres. Bogado y Collado en lo que se refiere a que la investigación penal preparatoria se encuentra concluida y que no existe el peligro procesal de que los imputados eludan la acción de la justicia o entorpezcan su juzgamiento como lo afirman los querellantes, por lo que el beneficio de Cesación de la Prisión Preventiva corresponde sea otorgado a los cuatro de conformidad a lo establecido en los arts. 1 y 291 inc. 3º, ambos del Código Procesal Penal (ley 965N).- No puedo ponerme a analizar todos los argumentos de los querellantes solicitando la prorrogación de las prisiones preventivas sin pena de incurrir en un adelanto de opinión en razón a que hacen referencia a distintos elementos de convicción incorporados a la causa en defensa de sus posturas.-

De las constancias de autos surge que los cuatro se encuentran detenidos desde el día 14/03/22 hasta la fecha, hace más de dos años que se encuentran en esa condición, por lo que ha excedido el límite razonable

que prevee el Art. 1ro. y 291 inc. 3 del C.P.P. para la duración de la prisión preventiva que es de dos años, una de las garantías fundamentales junto al debido proceso, juez natural, principio de inocencia y nos bis in idem, también previstas en la Constitución Provincial, Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a esta última. Tampoco existe circunstancia alguna que justifique una ampliación de dicho plazo ya que la Investigación Penal Preparatoria se encuentra completa y tampoco se encuentran presentes circunstancias de evidente complejidad conforme surge del Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio y Auto de Elevación a Juicio, se logró integrar el Tribunal y se realizó la Citación a Juicio.-

En efecto, reitero, los imputados ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ conforme ordenes 93 y 117 fueron detenidos el 14/03/22, el 14/03/24 se cumplieron dos años de prisión preventiva; por los motivos que más adelante expresaré resulta de aplicación lo establecido en los arts. 1 ultimo párrafo y 291 inc. 3º -Cese de Prisión Preventiva-, ambos del Código Procesal Penal (ley 965N) ya que en la mencionada fecha 14/03/24 está por exceder el límite razonable que prevee el C.P.P. para la duración de la prisión preventiva. Se puede realizar una extensión excepcional por un año más si la causa es compleja o de difícil investigación pero de oficio el Juez debe cumplir el trámite legal establecido en el Art. 291 inc. 3 -Cesación de la Prisión Preventiva porque su duración excede los dos años-. La presente causa no puede considerarse compleja y de difícil investigación que habilite la prórroga ya que a mediados del año pasado el Juzgado de Garantía dictó Auto de Elevación a Juicio y se culminó con la Investigación Penal Preparatoria y fué elevada a Juicio por la Fiscalía Especial interviniente.- Además el mencionado término conforme al Art. 189 segundo párrafo del C.P.P. es fatal cuando el imputado estuviese privado de la libertad y su vencimiento sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado tiene los efectos consignados en el Art. 190 del mismo cuerpo legal.-

Por otra parte de las constancias de autos no surge el peligro procesal de que los imputados trataran de eludir la acción de la justicia o entorpecer el juzgamiento en este caso, ya que se entregaron voluntariamente sin ofrecer resistencia el mismo día -14/03/22- que la Fiscal dispuso sus detenciones (ordenes 14, 93 y 117), voluntariamente entregaron sus respectivos teléfonos celulares; que tienen un domicilio fijado ya que Fleitas Noguera vive en Resistencia, Gomez en Taco Pozo y los dos restantes en Concepción del Bermejo; no consta en autos que registren antecedentes penales computables; los cuatro son policías; siempre y sin ningún incidente ni queja que conste permanecieron durante dos largos años alojados en la Comisaría de Concepción del Bermejo a la espera que se cumplan todas las diligencias procesales.- Por otro lado tampoco existe posibilidad alguna de que al recuperar la libertad entorpezcan la investigación ya que esta concluida, en principio todas las pruebas se encuentran producidas salvo alguna que las partes pudieran solicitar por Instrucción suplementaria en el término de citación a juicio, tampoco el Ministerio Público y los Querellantes explican de que forma podrían presionar a los testigos de recuperar la libertad, aunque con ese criterio ese mismo riesgo corren los imputados y sus defensores con respecto a los querellantes.-

En síntesis conforme lo expresado por la Fiscal Especial Adjunta de Investigación Penal en Derechos Humanos en su Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio y la Juez de Garantía al dictar el Auto de Elevación a Juicio está concluida la investigación, la causa no puede considerarse compleja pese a las distintas incidencias procesales que se prolongaron en el tiempo hasta llegar a los dos años de prisión preventiva **que no son atribuibles a las personas privadas de la libertad** sino a sus defensores, querellantes y operadores judiciales, no surge de las constancias de autos que los imputados tengan posibilidad de eludir la acción de la justicia o entorpecer el juzgamiento como lo afirman los querellantes, por lo que no existiendo "peligro procesal" no hay motivos para extender el plazo de la prisión preventiva conforme expresamente lo establece el Art. 291 inc. 3 del C.P.P. que reza; CESACION. Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste si: 1)....., 2)..... 3) Su duración excediere de dos años. Este plazo podrá prorrogarse conforme lo establecido en el artículo 1 debiendo fundamentarse en las causas allí establecidas,..... Si la Cámara entendiere que el pedido de extensión excepcional del plazo no obedeciere a razones vinculadas con la complejidad de la causa o de difícil investigación, se ordenará por quién corresponda el cese de la prisión al cumplir los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades por la demora que pudieren corresponder a los funcionarios públicos intervinientes, la que será controlada por el Superior Tribunal de Justicia o por el Procurador General o su adjunto....."-- En todos los casos la Cámara en lo Criminal deberá resolver en un plazo de cinco días, contados de la recepción y notificar a todas las partes involucradas en la causa y contra la resolución que lo acuerde o deniegue, "se podrá interponer recurso de casación".-

La Fiscal de Cámara al evacuar la vista dice que corresponde prorrogar dicho plazo por un año más en base a la 1) cantidad de delitos atribuidos o 2) la evidente complejidad de la causa debiendo tenerse en cuenta diversos factores como son la gravedad y naturaleza del delito, 3) la pluralidad de imputados, 4) la multiplicidad de medidas probatorias, 5) el número de testigos, 6) el volumen de las actuaciones y 7) la complejidad de la prueba, entre otros componentes; los que resultan un claro indicador de una causa en la que se sustancian cuestiones que no aparecen de fácil y rápido esclarecimiento, 8) resultando un proceso de evidente complejidad y difícil investigación.-

Contestando lo afirmado por la Fiscal de Cámara que enumeré con respecto al punto 1) los delitos atribuidos a Fleitas Noguera son dos, y uno a los restantes; 2) la causa como ya lo dije conforme análisis y conclusiones de la Fiscal Especial de Investigación en su Requerimiento de Citación a Juicio y la Juez de Garantía en su Auto de Elevación a Juicio no puede considerarse que sea compleja no obstante que la calificación legal provisoria atribuida corresponde a un delito grave; 3) los imputados son cuatro; 4), 5) y 7) siempre basándome en el mencionado Requerimiento y en el Auto de Elevación a Juicio las pruebas no son complejas y el número de testigos no es numeroso, dependiendo de cuantos ofrecen las partes en el término de citación a juicio; 6) la causa es voluminosa por las distintas cuestiones procesales que plantearon las partes, en especial los

defensores, relacionados con la producción de la prueba, la Prisión Preventiva, el Requerimiento de Citación a Juicio, el Auto de Elevación a Juicio, una Excepción de Incompetencia en el que intervinieron distintos operadores judiciales, Juzgado de Garantía de esta localidad, Cámara del Crimen de Villa Angela, Superior Tribunal de Justicia y esta Cámara; 8) la investigación ya se encuentra concluida con el decreto de la Fiscal Especial que declara la clausura de la Investigación Preparatoria y la Elevación a Juicio que se realizó en el mes de Agosto del año pasado.-

En referencia al otro argumento para solicitar la prórroga de la prisión preventiva los Querellantes dicen "que en caso de recaer condena la misma será de cumplimiento efectiva", me permito transcribir un fallo del Superior Tribunal de Justicia referido a como debe entenderse "el peligro procesal" en delitos donde prima facie por el monto de la pena no aparezca procedente la condena de ejecución condicional y como debe interpretarse "eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".-

MEDIANTE SENTENCIA N° 79 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en expediente N° 5-11.878/19 caratulado: "OZUNA LEANDRO EZEQUIEL S/ INFRACCION A LA LEY 23.737", resolver un recurso de casación interpuesto por la FISCAL ANTIDROGAS NRO. 1 de Resistencia, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional que por resolución N° 113 de fecha 05 de julio del 2019, hizo lugar al recurso de apelación deducido por la defensa oficial revocando el interlocutorio N° 21 de fecha 15/05/19 dictado por la Juez de Garantías de la Quinta Circunscripción que confirmó la prisión preventiva dictada por la fiscalía rechazándose la oposición planteada por la defensa.-

En la causa de referencia el Alto Tribunal resolvió HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la Fiscal Antidrogas Nro. 1, por un lado declaró la nulidad parcial de la resolución N° 113 –en lo que a la calificación legal respecta- de fecha 05 de julio del 2019 dictada por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional; y por el otro manteniendo la revocación de la prisión preventiva y en consecuencia la libertad del imputado.-

No obstante establecer que la calificación legal que corresponde es "Tenencia de Estupefacientes c/ Fines de Comercialización - Art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 de Estupefacientes (pena mínima 4 años de prisión), el Superior Tribunal al decidir mantener la revocación de la prisión preventiva y la libertad de Ozuna verifica si se da en el caso "la peligrosidad procesal del imputado", al respecto dice; (textual).

"Cumplido el análisis de esas exigencias que hacen a los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, **es necesario verificar además si se da en el caso "la peligrosidad procesal del imputado"** (periculum in mora) que exige el precepto legal en su segundo apartado, por cuanto ambas circunstancias deben concurrir simultáneamente (Conf. Cafferata Nores - Arditti. "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado. Ed. Mediterránea, T. I, pág. 672) para justificar el dictado de la prisión preventiva, ya que otorgarle preeminencia absoluta al primer requisito frente a otras variables que

se contrapongan con él y que resultaren probados fehacientemente en la causa, puede derivar en resultados que tornen inoperantes los objetivos del instituto, y tornarlos incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal.-

En tal sentido, si bien es cierto que **"...en aquellos casos en los que el acusado se enfrente a una sanción de la severidad que prevé esa norma**, su natural instinto a preservar su libertad lo impulsará a intentar eludir la acción de la justicia. Sin embargo, cuando las particulares circunstancias de la causa demuestren en forma inequívoca el desacierto en el caso de la presunción legal, corresponderá acordar la excarcelación o la eximición de prisión..."(Voto del Dr. Eduardo R. Riggi en Díaz Bessone, Ramón G."Acuerdo N° 1/2008, en Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal de Capital Federal).-

A tal fin, resulta pertinente constatar en autos la **subsistencia de los presupuestos que legitiman la imposición de la medida restrictiva de la libertad**, por cuanto **"...únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado...y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento."** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa "Jenkins vs. Argentina, sentencia del 26/11/2019, párr. 76; idéntico criterio en "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, de fecha 21/11/07; párr. 103; Caso "Bayarri Vs. Argentina", párr. 74; Caso "Norín Catrimán; Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile", párr. 311; y "Argüelles y otros vs. Argentina", párr. 122, sentencia de fecha 20/11/2014, entre otros).-

En lo que aquí concierne, la Sra. Juez de garantías ratificó la prisión preventiva dispuesta por el Ministerio Público Fiscal, con el argumento de que el monto de la pena establecida en abstracto para el delito endilgado la llevaba a **"...presumir seriamente que el encartado de referencia podría tratar de eludir la acción de la justicia..."** (Conf. Interlocutorio N° 21 de fecha 15/05/19); **sin reparar en que dicha presunción legal no se encuentra exenta de excepciones**, sino que la misma puede ser puesta en crisis mediando motivos suficientes que revelen el despropósito de aplicarla en determinada ocasión.-

Ello, por cuanto **la gravedad de los acontecimientos no pueden instituirse en el único fundamento de aquella, ya que si bien no se puede negar la envergadura que el quantum de una eventual sanción penal puede tener en orden a motivar al acusado a evadirse**, tampoco cabe menospreciar la incidencia de otros factores que conducirían a una conclusión en contrario (Conf. "Díaz Bessone, Ramón G." op. cit).-

Conforme lo expuesto, la decisión de la Cámara de Apelaciones aparece acertada, en lo que al cese de la medida respecta, aunque por otros argumentos, ya que no hizo una consideración individualizada de la situación específica del caso y determinó de manera dogmática la inexistencia del peligro procesal, sin explicar los motivos en los que se sustentaba dicha afirmación, al aducir simplemente: **"...no consideramos que esté justificada la imposición de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria, toda vez que la actitud desplegada en las presentes no determina la posibilidad cierta de tales**

circunstancias"(orden SIGI N° 64).-

Sentado lo anterior y dándosele relevancia a las particularidades del caso conviene cristalizar las razones que me persuaden en el sentido de mantener la libertad del imputado.-

En principio, cabe considerar **el estado de la investigación**, atento a que solo quedan pendiente de producción informes periciales, de los cuales aduce la parte acusadora que "podrían surgir nuevas medidas, las que podrían verse obstaculizadas de encontrarse en libertad el imputado, sin explicitar de que manera ello podría suceder.-

Con ese norte, si ya se han recabado las pruebas principales para formular la calificación típica y la investigación se encuentra avanzada, se atempera el peligro de obstrucción, disipándose la especulación sobre la posibilidad de entorpecerla, más aún cuando del caso concreto no se desprende una vehemente sospecha de ello.-

Máxime aún, si se tiene en cuenta que Ozuna está en libertad desde el 05 de julio de 2019, es decir hace aproximadamente un año y un mes desde que la Cámara de Apelaciones dispuso su libertad.-

En el sentido apuntado, para evaluar si a la luz del encuadre normativo señalado compete mantener la libertad ambulatoria de la que goza actualmente el incuso, no puede dejarse de considerar el hecho que desde que recuperó la misma, ha estado a derecho, lo que demuestra una vez más que no busca impedir, demorar o conspirar contra el curso normal del proceso judicial.-

Otra arista a considerar, son los vínculos afectivos que lo unen a su núcleo familiar, compuesto por su esposa y sus cinco hijos menores de edad, priorizando enfrentar un posible juicio adverso, en lugar de evadirlo sin importarle el destino de aquéllos, datos estos emergentes del Informe socioambiental obrante en autos (orden SIGI N° 33).-

No resulta ocioso señalar además, que del cotejo del expediente surge que a fs. 23 obra Acta de allanamiento de la cual se desprende que el imputado manifestó apenas iniciado el procedimiento **"les voy a entregar ya lo que buscan así no hacen tanto lío mostrando esta actitud una pasiva intención de colaborar y ponerse a disposición.-**

Todas estas circunstancias son concluyentes para decir, sin más, que no se encuentra comprobada la hipótesis de eventual fuga, ya que **"...el peligro de fuga no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino, con arreglo al claro texto de la ley, sólo en razón de las circunstancias del caso particular..."** (ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2000, Editores Del Puerto S.R.L., Traducción de la 25° edición alemana, pág. 260).-

Sumado a ello, se alza como último parámetro favorable las condiciones personales colectadas que surgen del Informe de antecedentes de fecha 15/04/19 (orden SIGI N° 29); por lo que sobre la base de un razonamiento ajustado especialmente al caso, **no se advierten razones para presumir que mantener su libertad comprometerá el desarrollo del proceso.-**

Concluyendo, se impone determinar que los defectos señalados por el recurrente en este punto no afectan la validez del resolutorio en lo

concerniente a la prisión preventiva, sin transitar este tramo las vías de arbitrariedad al superar el límite de razonabilidad al que está subordinada la tarea valorativa, con quebrantamiento del ritual que conlleva una respuesta negativa de este particular planteamiento casatorio".-

Por las mismas razones que el Superior Tribunal en el fallo que trascribí decidió mantener la libertad de "Ozuna", este Tribunal considera que no obstante en la presente causa tratarse de un delito donde prima facie no aparece procedente la condena de ejecución condicional, como ya lo mencioné no existe peligro procesal de que los imputados eludan la acción de la justicia o entorpezcan el juzgamiento de la presente causa, amen de la existencia de elementos que exige el Art. 289 del C.P.P. en su primer párrafo, debe hacerse lugar a lo solicitado y lo dispuesto de oficio y **DISPONER EL CESE de PRISION PREVENTIVA de ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ, NO HACIENDO LUGAR A LA PRORROGA SOLICITADA POR LA PARTE ACUSADORA**, por los fundamentos expuestos y por aplicación de lo establecido en los Arts. 1º y 291 inc. 3º del C.P.P. (ley 965N), ordenándose la **INMEDIATA LIBERTAD** de los cuatro, debiendo los mismos cumplir con las exigencias previstas en el Art. 275 del C.P.P. (ley 965N) por lo que deberán: 1º) Fijar y mantener un domicilio y no ausentarse del mismo sin autorización de este Tribunal y proporcionar un nro. de teléfono de contacto más uno alternativo, debiendo además comunicar si cambia los Nros. o le da de baja; 2) Permanecer a disposición de esta Cámara del Crimen y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; 3) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuaciones de la ley, como ser tener o intentar tener contacto con alguna de las personas que tienen vinculación con la presente causa -testigos, peritos, etc. y/o con cualquiera de los interesados querellantes, damnificados, a excepción de sus defensores; 4) no realizar publicaciones y/o entrevistas en las redes sociales ni en los medios de comunicación relacionadas con la presente causa; 5) no ausentarse del lugar donde fijen domicilio, (Fleitas Noguera sería Resistencia, Gomez Taco Pozo y los dos restantes Concepción del Bermejo); 6) no concurrir a esta localidad -Charata- hasta el día que deban comparecer a la audiencia de debate; **todo bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art. 292 del C.P.P. (ley 965N) que prevee la revocación de la cesación de la prisión preventiva cuando los imputados no cumplan con las obligaciones impuestas.**-

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. PATRICIA LORENA CIMBARO CANELLA DIJO: Que adhiere en forma específica a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante y **ASI VOTA.**-

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL CONJUEZ DR. SERGIO GUSTAVO BENITO DIJO: Que también adhiere específicamente a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal de primer voto y **ASI VOTA.**-

Por todo lo expuesto, la CAMARA EN LO CRIMINAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL por unanimidad;

RESUELVE: I.- DISPONER EL CESE de PRISION PREVENTIVA de ALEXIS

JESUS FLEITAS NOGUERA, ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ, NO HACIENDO LUGAR A LA PRORROGA SOLICITADA POR LA PARTE ACUSADORA, por los fundamentos expuestos y por aplicación de lo establecido en los Arts. 1º y 291 inc. 3º del C.P.P. (ley 965N), ordenándose la INMEDIATA LIBERTAD de los cuatro, debiendo los mismos cumplir con las exigencias previstas en el Art. 275 del C.P.P. (ley 965N) por lo que deberán 1º) Fijar y mantener un domicilio y no ausentarse del mismo sin autorización de este Tribunal y proporcionar un nro. de teléfono de contacto más uno alternativo, debiendo además comunicar si cambian los Nros. o los dan de baja; 2) Permanecer a disposición de esta Cámara del Crimen y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; 3) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuaciones de la ley, como ser tener o intentar tener contacto con alguna de las personas que tienen vinculación con la presente causa -testigos, peritos, etc. y/o con cualquiera de los interesados querellantes, damnificados, a excepción de sus defensores; 4) no realizar publicaciones y/o entrevistas en las redes sociales ni en los medios de comunicación relacionadas con la presente causa; 5) no ausentarse del lugar donde fijen domicilio, (Fleitas Noguera sería Resistencia, Gomez Taco Pozo y los dos restantes Concepción del Bermejo); 6) no concurrir a esta localidad -Charata- hasta el día que deban comparecer a la audiencia de debate; **todo bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art. 292 del C.P.P. (ley 965N) que prevee la revocación de la cesación de la prisión preventiva cuando los imputados no cumplan con las obligaciones impuestas.-**

IIº) LIBRAR OFICIO al Jefe de Comisaría de CONCEPCION DEL BERMEJO a fin de solicitarle proceda a notificar a los alojados en su dependencia **ALEXIS JESUS FLEITAS NOGUERA, ENZO MATIAS GOMEZ, FRANCO DANIEL SOSA y CARLOS AGUSTIN DIAZ** de la presente resolución cuya parte resolutive se adjunta y se sirva disponer la **INMEDIATA LIBERTAD de los mismos los que previamente deberán fijar y mantener un domicilio y no ausentarse sin autorización de este Tribunal y proporcionar un nro. de telefono de contacto más uno alternativo.-**

III) NOTIFIQUESE, PROTOCOLICÉSE, REGÍSTRESE.-

DR. SERGIO GUSTAVO BENITO
CONJUEZ CAMARA EN LO CRIMINAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

DRA. PATRICIA LORENA CIMBARO CANELLA
JUEZA CAMARA EN LO CRIMINAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

DR. JUAN CARLOS CLAUTER
JUEZ CAMARA EN LO CRIMINAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Dr. Juan Meolas Radici
SECRETARIO PROV. DE CAMARA
EN LO CRIMINAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL